526

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:	
Medio Const.	POPULAR *Subestación eléctrica del corregimiento "EL MORRO" del Municipio de Yopal – Casanare.* *Se invoca la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.*
Accionante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL.
Accionados:	MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA" S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Radicación:	85001-33-33-002-2015-00253-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

La Personería Municipal de Yopal, acude a esta figura de rango constitucional especial, a fin que se proteja los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a

la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de la construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que considera vulnerados y/o amenazados por la entidades demandadas, debido a que la subestación de energía eléctrica ubicada en el corregimiento del Morro, representa un peligro y/o riesgo para la comunidad.

P R E T E N S I O N E S

Solicitan el accionante que a fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos que invoca, se disponga por esta vía:

*"**PRIMERO:** Que se DECLARE que la empresa de Energía de Casanare – ENERCA, es responsable de la vulneración de los derechos colectivos a **La seguridad y salubridad públicas, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;** de los habitantes del corregimiento El Morro de la ciudad de Yopal.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE a la empresa de Energía de Casanare a que realice un estudio técnico que conlleve al traslado de la subestación eléctrica del corregimiento El Morro y a la modificación del trazado de las líneas de alta tensión que lo atraviesan, para que cese la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes de dicho sector.*

***TERCERO:** ORDENAR a la empresa de Energía de Casanare que haga uso de las herramientas legales y no permita que se sigan realizando construcciones debajo de las líneas de alta tensión y mucho menos tender redes por encima de las ya existentes."*

ANTECEDENTES:

Narra el libelo demandatorio, que con ocasión de una explosión presentada el día 27 de Mayo de 2014, en la Subestación Eléctrica ubicada en el corregimiento "EL MORRO" del municipio de Yopal, la comunidad ha venido presentando diferentes quejas respecto al

peligro que representa dichas instalaciones (ya que se presentaron daños en los techos de las vivienda aledañas y pérdida por funcionamiento de diferentes electrodomésticos) y el tendido de redes eléctricas de alta tensión que atraviesan el corregimiento

Acorde con lo anterior, un grupo de funcionarios de la Personería Municipal de Yopal, procedió a efectuar una visita especial de verificación a la Subestación Eléctrica, encontrando evidencia de la explosión, mal estado de la infraestructura, así como fallas de sus condiciones técnicas y de seguridad, y la ubicación en una zona residencial y sobre una vía constantemente transitada por ser la vía principal de acceso al corregimiento; igualmente, destaca que no posee un muro de contención a prueba de explosión, mallas de protección para transformadores y redes, el lote no tiene un cerramiento que impida el acceso a particulares o animales al área de las instalaciones, y el poco que tiene se encuentra con grandes huecos en sus paredes, no hay señalizaciones bien definidas que indiquen el peligro y las condiciones en que opera la subestación.

En este sentido, se advierte que se ofició a la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA", con el fin de que rindiera un informe detallado del incidente acontecido el 27 de Mayo de 2014, con los respectivos planes de contingencia para esa clase de eventos; así mismo, se peticionó la realización de un estudio técnico que permitiera la Reubicación de la Subestación Eléctrica del corregimiento del "MORRO" dado los potenciales peligros que representa.

En cumplimiento de los requerimientos realizados, se rindió el correspondiente informe del incidente, en conjunto con las acciones a ejecutar para mejorar las condiciones de la subestación; en consecuencia de lo anterior, la Empresa de Energía de Casanare, considera que no es viable el traslado de dicha infraestructura ya que se están realizando las adecuaciones necesarias, aunado al hecho que de dicha subestación es de propiedad exclusiva de la Gobernación de Casanare.

Acorde con lo anterior, se destaca que el día 5 de septiembre de 2014, se realizó una segunda visita a las instalaciones, donde se constató que se consumaron unos arreglos a la infraestructura física de la Subestación Eléctrica; sin embargo, persiste probable riesgo inminente, respecto a la redes eléctricas de alta tensión que pasan por encima de las viviendas, algunas construidas en zinc, además de que están en línea recta sobre la vía principal del corregimiento, lo que ante una caída de una línea generaría un grave peligro para los transeúntes y habitantes de lado y lado de la vía.

En este orden de ideas, el actor popular considera que se está presentando una vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento del "Morro", al encontrarse en peligro de desastres técnicamente previsibles debido a la poca seguridad que representa las líneas de transmisión y la subestación eléctrica, por su ubicación, y a la renuencia de la Empresa de Energía de Casanare de acceder al traslado de la misma.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

.- El escrito que comprende la acción popular fue instaurado ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 12 de mayo de 2015 (fl. 3 vto. c.1.); mediante auto del 1º de Junio del mismo año (fls. 49 a 52 c.1.), se admitió la misma, se ordenó notificar a la entidad demandada ("ENERCA S.A. E.S.P."), al señor agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo; se dispuso así mismo comunicar la existencia de la acción a las siguientes entidades: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Regional Casanare, y a la División de Energía del Departamento de Casanare y a la División de Gestión del Riesgo del Municipio de Yopal y del Departamento de Casanare; de igual manera se ordenó informar a la comunidad del Departamento de Casanare, en especial a la del Municipio de Yopal, sobre la existencia de la acción.

.- Mediante proveído del 24 de julio de 2015 (fls. 120 y 121 c.1.), se rechazó por improcedente un recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del Municipio de Yopal en contra de la decisión adoptada el 1º de Junio de 2015, se reconoció personería jurídica al mentado profesional del derecho y se declaró ejecutoriada y en firme la providencia recurrida.

.- A través de auto del 21 de agosto de 2015 (fls. 127 y 128 c.1.), se dispuso de forma *Oficiosa*, vincular al presente proceso en calidad de demandados, al MUNICIPIO DE YOPAL y DEPARTAMENTO DE CASANARE, ordenando su respectiva notificación y concediéndole el respectivo traslado para contestar la demanda y solicitar pruebas, acorde con lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Contestación de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (fls. 69 a 78 c.1).

Mediante apoderado judicial se hace presente en esta etapa del proceso, manifestando principalmente lo siguiente:

"1. El accionante no puede pretender que se declare Responsable a ENERCA S.A. E.S.P., ya que parte de una premisa errada consistente en dar por probado que las redes y subestación eléctrica del corregimiento del Morro son de propiedad de Enerca S.A. E.S.P., hecho este muy distante de la realidad, ya que las mismas son de propiedad de la Gobernación de Casanare ***(ver anexo 4)*** *y las redes fueron construidas por la Electrificadora de Boyacá; así mismo, dentro de la subestación están instalados equipos de dicha empresa, ya que la subestación es zona de frontera comercial y de allí se interconectan los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, razón por la cual tanto la Gobernación de Casanare como la EBSA deben ser citados en el presente proceso, como terceros con interés que pueden ser afectados con el resultado del proceso, esta que deberá ser llamada como litisconsorte necesario en el presente proceso.*

2. La pretensiones (sic) de la demandante de Ordenarle a la Empresa realizar un estudio técnico que conlleve al traslado de la subestación eléctrica y la modificación del trazado de la redes eléctricas en el Corregimiento del Morro responde a una petición sin ningún soporte y criterio técnico y que de decretarse afectaría la continua prestación del servicio no solo de los habitantes del sector sino de los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, ya que dichas redes están interconectadas y hacen parte del sistema de frontera comercial.

3. No existe ninguna prueba que demuestre que las redes eléctricas y subestación no cumple con los estándares de seguridad y distancias mínimas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE" y que estén causando un daño a los usuarios.

4. Las Redes eléctricas del sistema de interconexión departamental, al igual que la redes del sistema de distribución local y la subestación eléctrica del Corregimiento del Morro fueron construidas e instaladas entre los años 1994- 1996, de acuerdo a

las especificaciones técnicas establecidas para la época por el ministerio de minas y energía y el ICEL, contando además con la autorización y beneplácito de la Administración Municipal y habitantes del Corregimiento.

5. El Accionante no puede pretender trasladarle una obligación y deber legal del Municipio de Yopal a mi Representada, ya que la vigilancia y control del desarrollo urbanístico del Corregimiento es responsabilidad de la alcaldía y/o secretaría de planeación quienes deben exigir a sus habitantes la obtención previa a las construcciones de las correspondientes licencias y exigiendo que se respeten las zonas de seguridad tal como lo contempla el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE" (...)

Sobre este aspecto es importante resaltar que la Empresa en varias oportunidades le ha solicitado a la alcaldía municipal como a la secretaria de planeación que tomes (sic) las medidas preventivas y correctivas necesarias para aplicar la normatividad sobre la distancias de seguridad de la Red Eléctrica, (...)
(...)
7. (...) es evidente que la Administración Municipal y su oficina de planeación municipal son las únicas responsables y determinadoras del riesgo que representan los postes y templetes sobre la calle 5 con carrera 11, pues con la determinación de ampliar el perfil vial y construir viviendas nuevas sin tener en cuenta las distancias mínimas previstas en el artículo 13 y 34 del Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas "RETIE", está invadiendo el corredor de seguridad de la línea eléctrica de 34.5 Kilovatios, (...)

En consecuencia de lo anterior, invoca la configuración de las excepciones denominadas "Inexistencia de Vulneración del Derecho Colectivo" y "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*".

Contestación del Departamento de Casanare (fls. 131 a 142 c.1).

Dicho ente territorial se hace presente a la Litis a través de apoderada judicial, quien señala que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se allega al expediente prueba alguna de la vulneración de los derechos colectivos por parte de su representada, aspecto que fundamenta en lo siguiente:

> *"De conformidad con la jurisprudencia del consejo de estado, los municipios y las empresas de servicios públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales son los encargados de prestar los servicios públicos, y son ellas las llamadas a responder en caso de prosperidad de las pretensiones de la actora, no sin antes advertir que las mismas están llamadas al fracaso ya que existe íntima relación entre la vulneración de los derechos de los cuales se pretende se protejan por esta acción y el actuar de los ciudadanos, propietarios de los predios donde se han construido las viviendas que en el sentir del actor popular hoy se encuentran en riesgo por las redes eléctricas; además porque por la antigüedad de las redes es el Municipio quien ante la falta de aplicación del principio de planeación, está permitiendo la construcciones (sic) sin tener presente las redes electicas (sic) existentes.*
> *(...)*

Además de lo anterior esta llamada a fracasar la presente acción popular en contra de mi mandante por no ser el responsable de la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocado por la actora.
(...)
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sustento la presente excepción en el hecho de estar demostrado que pese a ser dueño de las redes eléctricas, el departamento, las mismas fueron entregadas a la empresa ENERCA S.A. E.S.P., para su operación, mediante el contrato de comodato 0348 de 2006, por lo tanto es la responsable en vigencia del comodatos (sic) de hacer cuanto sea necesario para la correcta prestación del servicio público, servicio público que por demás está a cargo por norma legal y constitucional al municipio.

Además porque la empresa de energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." Goza de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, al igual que el municipio de Yopal.
(...)
HECHO DE UN TERCERO

Sustento la presente pretensión en el hecho de ser la redes eléctricas construidas con anterioridad a la edificaciones (sic) de las viviendas que según la actora popular, hoy sus habitantes se encuentran en riesgo por la proximidad a las redes eléctricas; luego los usuarios fueron los que construyeron muy seguramente sin los permisos municipales y sin tener en cuenta las redes existentes.

FLATA (sic) DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE YOPAL

Sustento la presente pretensión en el hecho de ser el municipio de Yopal el responsable de diseñar y estructurar su desarrollo territorial, y es el responsable de velar porque las construcciones nuevas cumplan con todos los requerimientos de ley y de acuerdo al uso del suelo; es por ello que es el llamado a responder por la existencia de viviendas cerca a las redes y postes de la redes eléctricas."

Contestación del Municipio de Yopal (fls. 236 a 238 c.1).

Dentro de la oportunidad procesal y por intermedio de apoderado judicial se da contestación a la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos planteados y esgrimiendo como defensa, lo siguiente:

"***Falta de prueba de los hechos que constituyen vulneración a derechos colectivos:***

En la demanda se afirma que existe vulneración a derechos colectivos debido a la existencia de una subestación eléctrica y de unas redes eléctricas que generan peligro para la comunidad del corregimiento del Morro del municipio de Yopal que, según la demanda son operadas por ENERCA SA ESP y son de propiedad del Departamento de Casanare.

Sin embargo, no se aporta al proceso prueba alguna de que la situación descrita se esté presentando, en efecto, solamente se allegó prueba de un accidente ocurrido en el año 2014 que por sí solo no demuestra la vulneración

alegada, pero debe acreditarse técnicamente que la subestación mencionada representa peligro para la comunidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Revisado el expediente se observa que la demanda se dirige a demostrar que la subestación eléctrica del corregimiento del Morro representa peligro para la comunidad, la cual es operada por ENERCA SA ESP y según lo informa esa entidad, es de propiedad del departamento de Casanare, por lo que el Municipio de Yopal no está llamado a ser parte demandada en este proceso teniendo en cuenta que tanto ENERCA SA ESP como el departamento de Casanare tiene personería jurídica propia y diferente al municipio de Yopal, por lo que son sujetos de derecho y obligaciones distintos y por lo mismo sus actuaciones no vinculan a la entidad territorial que represento.

Otras actuaciones:

.- A través de proveído del 2 de octubre de 2015 (fl. 244 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE YOPAL, reconociendo personería a sus apoderados y señalando fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

.- El día 17 de Noviembre de 2015 (fls. 248 a 252 c.1.), se llevó a cabo la aludida diligencia, donde posteriormente a escuchar a todas las partes intervinientes y sus posicione jurídicas, se adoptó la siguiente decisión:

*"**A.** Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de ENERCA, Se ordena la vinculación como demandada y no vinculada a la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA, para lo cual por secretaría, se ordena la notificación de la demanda, anexando al traslado la memoria audiovisual y copia de la presente acta, por el término de 10 días para que se haga parte en el proceso y conteste la demanda.*

***B.** Atendiendo la solicitud de la procuraduría judicial ambiental y agraria, se accede la suspensión de la presente audiencia, para que se practique una visita o inspección al corregimiento del morro y dentro de las misma intervendrán como voceros del juzgado los señores procuradores judiciales, así mismo deberán llevara (sic) a una reunión y plasmar si se llega a un pacto de cumplimiento y en caso de que no se hará saber al despacho. El término de suspensión será de tres (3) meses, es decir hasta el día 17 de febrero del año 2016, la señora procuradora señala el día 03 de diciembre para la visita a la hora de las 8:00 en la subestación."*

Contestación de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fls. 325 a 333 c.1).

A través de apoderado judicial, dicha entidad se hace presente a este proceso constitucional, manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones en contra de su representada, aduciendo que las actuaciones que se pretenden con la acción popular, no son del resorte o competencia de dicha entidad, reconoce que en la subestación eléctrica ubicada en el corregimiento del Morro, se encuentran instalados unos elementos, como son los TP (transformadores de potencial) y los TC de 34,5 (transformadores de corriente), los cuales sirven como equipos de medición, para determinar la energía que entra y sale de la subestación, para poder ser cobrada o facturada debido a que es una frontera comercial; sin embargo, se precisa que dichos equipos no son generadores de explosiones y no representan un peligro, ante lo cual advierte que el insuceso excepcional que aconteció en dicha subestación donde se produjo una explosión, fue originado por una descarga eléctrica (hecho de la naturaleza), que al repercutir sobre los aparatos de medición, ocasionó una tensión eléctrica que colapsó el sistema; ante dicho evento, sostiene que tal situación se puede conjurar efectuando las respectivas adecuaciones y modificaciones, aspecto que le corresponde al titular de la infraestructura de la subestación, en este caso ENERCA S.A. E.S.P., entidad que debe procurar por la seguridad tanto de la estructura, como de los vecinos circundantes, y acudir a la autoridad competente para hacer respetar las distancias mínimas que se deben guardar en este tipo de instalaciones frente a terceros y nuevas construcciones, las cuales deben sujetarse a lo dispuesto por el "RETIE".

Finalmente sostiene que los elementos de medida de la EBSA, pueden funcionar dentro de la subestación o en sitio aledaño a esta, luego cualquier determinación que se adopte por parte del Despacho frente a esa subestación, es accesorio para dicha Empresa, pues los equipos, mientras exista esa frontera comercial, serán instalados en inmediaciones de la subestación sin aportar peligro o riesgo alguno

diferente, al que por su naturaleza comportan estos; es decir, que si determina que la subestación debe seguir allí, también están los equipos y si es que se cambie de sitio, la EBSA trasladará los equipos a la nueva subestación a sitio aledaño, sin mayores problemas.

En consecuencia de lo anterior, aduce que jamás se debió incluir o vincularse como demandado y acusado de algún tipo de vulneración de derecho colectivo, por cuanto que no es cierto, ni se demuestra siquiera sumariamente la pretendida vulneración causada por EBSA y menos en la titularidad del servicio que se pretende, como tampoco de la mal llamada explosión. Propone como excepciones legales y Fundamentos de Defensa, las denominadas *"Falta de Legitimación por Pasiva"*, *"Ausencia de Nexo Vinculante"*, *"Carga de la Prueba"* y *"Reubicación de nuestros equipos"*.

.- Por auto del 8 de abril de 2016 (fl. 366 c.1.), se tuvo por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y se reconoció personería jurídica a su apoderado; igualmente, se levantó la suspensión decretada en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento y se fijó nueva fecha para su reanudación; finalmente se vinculó como tercero con interés al señor Guillermo Moreno Izquierdo y se reconoció personería al apoderado judicial del Departamento de Casanare.

.- El día 1º de junio de 2016 (fls. 370 a 373 c.1.), se llevó a cabo la aludida diligencia, evidenciándose que las entidades demandadas no tenían animo conciliatorio, razón por la cual se dispuso en aplicación a lo normado en el literal b) del artículo 27 de la ley 472 de 1.998 declarar FALLIDA la diligencia en mención, ordenando continuar con las etapas subsiguientes.

Manifestación del Coadyuvante – Guillermo Moreno Izquierdo (fls. 389 a 392 c.1).

531

Dentro del periodo probatorio, el aludido Coadyuvante manifiesta que carece de verdad las afirmaciones de los accionados en calificar a los pobladores del corregimiento del Morro como infractores e ilegales, ya que algunas viviendas se fundaron con anterioridad a la construcción de la infraestructura cuestionada; aunado a lo anterior, sostiene que es la Empresa de Energía de Casanare, quien ha ocupado irregularmente los predios donde funciona la Subestación Eléctrica ya que no son los propietarios legítimos, razón por la cual solicita que se retiren dichos equipos del predio, ya que dicha infraestructura constituye un peligro inminente y fortuito para la comunidad; como fundamento a su petición relaciona y adjunta una serie de documentación relacionada por la propiedad del predio donde presuntamente se encuentra ubicada la Subestación Eléctrica.

.- Posteriormente y conforme a lo estipulado por el artículo 28 de la ley 472 de 1.998, a través de auto del 29 de Julio de 2016 (fls. 473 a 475 c.1.), se abrió a pruebas el proceso, incorporando las documentales allegadas por la parte actora y las entidades demandadas con sus respectivos escritos de contestación (así mismo, se dejó la anotación que la documentación allegada por el Coadyuvante se valorara en el momento procesal oportuno), e igualmente se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por el Departamento de Casanare y se decretó de forma OFICIOSA el recaudo de otras pruebas de tipo documental y técnico, medios probatorios que en lo posible se allegaron al encuadernamiento; finalmente se reconoció personería jurídica a un nuevo apoderado judicial del Municipio de Yopal.

Mediante proveído del 7 de octubre de 2016 (fl. 479 c.1.), se niega la petición incoada por el apoderado judicial del Municipio de Yopal, consistente en la aclaración del auto del 29 de julio de 2016, en lo concerniente a la asunción de gastos de una prueba decretada de oficio.

Por auto de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl. 481 c.1.), se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término

común de cinco (5) días, conforme al artículo 33 de la ley 472 de 1998; así mismo, se aceptó el impedimento efectuado por el doctor Jaime Andrés Useche Perdomo en su calidad de Agente del Ministerio Público Delegado ante este Estrado Judicial y se dispuso comunicar dicha decisión a la Procuraduría Regional de Casanare con el fin de que se designe un nuevo procurador para actuar dentro de este proceso.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la Personería Municipal de Yopal: *(fls. 484 a 485 c.1.)*

La titular de dicha dependencia, se hace presente en esta etapa procesal, concretizando sus consideraciones en lo siguiente:

> *"1. De la intervención que hiciera la EBSA y ENERCA, donde han manifestado que "a la subestación se le realizan mantenimientos preventivos, que la subestación no se puede trasladar al capricho de personas"; al respecto se debe señalar que ninguna norma técnica puede estar por encima del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles como en el caso donde se encuentra expuesta la comunidad del Morro.*
>
> *2. No existen memorias o evidencia, que den cuenta de estudio de riesgo y/o licencia de construcción, de planificación de la empresa de Energía para la ubicación de la Subestación Eléctrica El Morro, lo cual queda demostrado que no solo ha actuado con negligencia el Municipio de Yopal, sino también la empresa de Energía y ésta responsabilidad sumada no se le puede endilgar a las familias que residen en el centro Poblado del Corregimiento El Morro.*
>
> *3. Para concluir, fuera de la discusión si los residentes cumplieron o no con los requisitos de planeación, si el Municipio de Yopal fue negligente, caso que no es objeto de decisión del señor Juez, lo que si refleja es la imperiosa necesidad que la empresa de energía de Casanare ENERCA S.A. asuma la responsabilidad que le asiste de adoptar la medidas necesarias y solicitadas en la demanda, con el propósito de prevenir una tragedia que podría ser de gran magnitud porque no solamente está afectando a los residentes cercanos a subestación eléctrica, sino también a los vecinos que se encuentran ubicados a la entrada del centro poblado El Morro, quienes residen en sus viviendas desde hace 30 años según cuentan."*

De la Empresa de Energía de Casanare – "ENERCA S.A. E.S.P.: *(fls. 486 a 489 c.1.)*

Dentro de la oportunidad procesal pertinente allega sus correspondientes alegaciones, efectuando una relación del material probatorio allegado al expediente y enunciando los hechos que a su juicio se encuentran probados, de la siguiente forma:

532

*"**1.** La Subestación Eléctrica del corregimiento del Morro fue construida a mediados del año 1994, por la Gobernación del Casanare, en un lugar apartado del casco urbano del Corregimiento del Morro.*

***2.** Que el operador de Red para esa época era la EBSA.*

***3.** Que todas las construcciones que se han realizado en la zona aledaña a la subestación no cuentan con licencia de construcción, emitida por la Oficina Asesora de Planeación y que son posteriores a la Construcción de la Subestación.*

***4.** Que El Municipio de Yopal a través de su oficina asesora de planeación no ha cumplido con su obligación y función legal de realizar las actividades de control y seguimiento a los desarrollos urbanísticos y construcciones dentro del Municipio, ocasionando que se presente un crecimiento desordenado y sin cumplimiento de normas urbanísticas de carácter obligatorio.*

***5.** Que la EBSA si tiene equipos de su propiedad dentro de la subestación, que uno de esos equipos fue el que causo el incidente el día 27 de mayo de 2014 y que en consecuencia si era importante que dicha Empresa fuera parte del proceso, ya que la decisión del juez en el presente caso les puede afectar de manera directa y que no fue una solicitud sin justificación o caprichosa la realizada por el suscrito para que los vincularan a la presente acción.*

***6.** Que el Coadyuvante en el presente proceso carece legitimación por activa para actuar, que la **licencia que aporta no es de Construcción** y con una fecha de expedición de veinte años después de haberse construido la subestación eléctrica en el corregimiento del Morro.*

*Por todas las anteriores razón (sic) y pruebas solicito al señor juez que en el momento de dictar la sentencia se proceda a declarar probadas las **EXCEPCIONES PROPUESTAS DE INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**"*

Concepto de la Procuraduría 23 Judicial II ambiental y Agraria

(fls. 490 a 502 c.1.).

La señora Agente del Ministerio Público en materia Ambiental, allega su respectivo concepto, efectuando un resumen de la demanda, de la posición de las accionadas, del recaudo probatorio, y llegando a las siguientes conclusiones:

"Con las pruebas allegadas al proceso se tiene que efectivamente se presentó un accidente el 27 de mayo de 2014 en la Subestación eléctrica del corregimiento del Morro y que de acuerdo con la explicación que dio ENERCA, mediante oficio PMY2152, se ejecutaron unas acciones para mejorar las condiciones de la Subestación.

En virtud de lo dispuesto en el auto del 29 de julio de 2016, el operador judicial ordenó de oficio:

1. *Oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que certifique la información relacionada con los procedimientos propios y recomendaciones de los servicios de diseño, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones eléctricas ubicadas dentro de los cascos urbanos de los municipios, así como las distancias mínimas exigidas que deben cumplir esta frente a las viviendas aledañas entre otros.*

   Sobre esta comunicación ***no*** *obra respuesta dentro del expediente.*

2. *Ordenar la práctica de un "estudio técnico" a la Subestación Eléctrica del Corregimiento el Morro del Municipio de Yopal con el fin de que los expertos adelanten un informe detallado sobre el cumplimiento de las normas RETIE y si es del caso, estipule las recomendaciones o acciones a efectuar con el fin de evitar inconvenientes con los habitantes y transeúntes del sector, relacionados con el funcionamiento de la Subestación.*

   Dicho informe fue remitido al Juzgado el 22 de agosto de 2016 (...)
   (...)

De lo anterior (sic) estudio técnico que fue realizado por un Ingeniero electricista a través de ENERCA S.A. E.S.P. se concluye que la Subestación eléctrica del Corregimiento el Morro, cumple con las normas RETIE por lo que la pretensión que formula el accionante con relación al traslado de la Subestación no es procedente y como quiera que se están cumpliendo dichas normas, no se presenta en principio una vulneración a los derechos colectivos.

De otro lado esta Agencia del Ministerio Público, destaca que no se tiene certeza si las construcciones están dentro del perímetro urbano del Morro o si se está dentro de la zona rural por lo que no se puede establecer cuál es la norma técnica que determine el perímetro dentro del cual no se pueden producir asentamientos humanos.

Para establecer el problema jurídico es necesario determinar si la Subestación Eléctrica cumple o no con las normas RETIE, hecho este que fue corroborado por el estudio técnico que se aportó al proceso. Sin embargo, subsiste un problema jurídico sin resolver pues tal como lo expreso el experto, no es claro el límite del casco urbano del Centro del Poblado del Morro por lo que se ofició a la Oficina de Planeación y su respuesta fue insuficiente pues adujo que quienes construyeron en dicha zona, no obtuvieron las respectivas licencias de construcción sin que se absolviera el interrogante y, de otro lado, el Ministerio de Minas tampoco se pronunció.

Es por esto que solicito al Señor juez en ejercicio de su facultad oficiosa con el fin de dilucidar este tema, oficie a la Oficina de Planeación y al Ministerio de Minas para que dentro de un término perentorio rindan una respuesta y esta se remita al experto que realizó el informe técnico para que se pronuncie sobre el asunto y, una vez complementado dicho estudio, se surta el traslado a las partes para que de esta manera se profiera una decisión final porque se estaría en presencia de una condena indeterminable toda vez que no se tiene conocimiento de cuantas viviendas en la actualidad están ubicadas en el área cercana a la Subestación Eléctrica el Morro."

Vencido el término legal, la parte demandada conformada por el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.SP., guardaron silencio en esta importante etapa.

533

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículos 16 y 34 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010 y numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, como también la ausencia de causal alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado, procede a resolver los extremos de la Litis planteada.

EXCEPCIONES:

El Apoderado de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. propuso la excepción de "***Falta de Legitimación por Pasiva***", aludiendo que quien generó el riesgo o peligro fueron los mismos habitante del corregimiento del Morro, quienes construyeron sus edificaciones sin tener en cuenta la normatividad "RETIE"; aunado a lo anterior, sostiene que la propietaria de dichos activos es la Gobernación y que Enerca S.A. E.S.P., solo actúa en su condición de Comodatario (acorde con el Contrato No. 0348 de 2006); así mismo, destaca que la Electrificadora de Boyacá EBSA en convenio con la Gobernación de Casanare, fue quien construyó las redes y la Subestación cuestionada, precisando que Enerca S.A. E.S.P. entró a funcionar como operador de red a partir del 1º de Noviembre de 2007.

Respuesta del Despacho: Al efecto, debe señalar este Operador judicial que si bien es cierto, se pudo constatar que las redes eléctricas y como tal la Subestación son de propiedad del Departamento de Casanare, también es cierto, que en virtud del contrato de Comodato No. 0348 de 2006, suscrito con la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., dichos activos fueron trasladados a la mencionada empresa, quien según dicho vínculo contractual debe velar por su vigilancia, mantenimiento y uso adecuado de la infraestructura del Departamento de Casanare, razón más que suficiente para negar dicha alegación y legitimar su presencia en este proceso.

La apoderada del Departamento de Casanare propuso la excepción denominada "***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva***", al sostener que es la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., quien debe responder por una eventual vulneración a derechos colectivos, teniendo en cuenta la vigencia del Contrato de Comodato No. 0348 de 2006, por lo tanto es responsabilidad de dicha empresa, realizar cuanto sea necesario para la correcta prestación de dicho servicio público, aunado al hecho de que legal y constitucionalmente dicha prestación se encuentra a cargo del Municipio.

Respuesta del Despacho: Una vez analizado el vínculo contractual entre el Departamento de Casanare y la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., en principio le asistiría razón al ente territorial; sin embargo, se advierte que la administración Departamental debe ejercer la respectiva vigilancia y control sobre la debida destinación de los bienes entregados en comodato, a tal punto que se constituyó una cláusula de Restitución, que operaba, sí se advertía un mal uso del bien entregado, razón por la cual, eventualmente y de forma subsidiaria podría ser sujeto de determinada orden, en el caso de que se evidencie efectivamente la vulneración de los derechos colectivos incoados por la accionante; motivo por el cual se despachará desfavorablemente dicha alegación.

534

Así mismo, la profesional del derecho que defiende los intereses del Departamento de Casanare, plantea además las alegaciones denominadas ***"Hecho de un tercero"*** y ***"Falta de planeación del Municipio de Yopal"***, manifestando que la presunta vulneración de derecho colectivos obedece al actuar imprudente de los mismos habitantes del corregimiento del Morro, quienes construyeron sus viviendas sin tener en cuenta las distancias mínimas con las redes eléctricas y aparentemente sin los respectivos permisos municipales; en este sentido, afirma que es el Municipio de Yopal quien debe responder al haber sido permisivo en la construcción de viviendas sin que cumplan los requerimientos de Ley.

Respuesta del Despacho: Al respecto, es dable señalar que dichas excepciones no tiene vocación de prosperidad, ya que al discernir el caso en concreto, se evidencia que efectivamente han concurrido varios factores que pudieran amenazar los derechos colectivos de dicha población, pero ninguno es excluyente; es decir, es innegable que la falta de control y vigilancia por parte del Municipio de Yopal en la realización de construcciones sin los permisos legales por parte de los residentes del corregimiento el Morro, ha contribuido ahondar la problemática, pero tal hecho no tiene la magnitud o relevancia para eximir de responsabilidad a las otras entidades, como serían el Departamento de Casanare y ENERCA S.A. E.S.P., quienes a pesar de tener conocimiento de la posible ocurrencia de determinados incidentes, han mantenido una postura pasiva y/o omisiva, sin haber acreditado que se hubiera efectuado una gestión oportuna y efectiva en aras de conjurar hipotéticas contingencias.

El apoderado del Municipio de Yopal impetra la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"***, esgrimiendo que teniendo en cuenta que ENERCA S.A. E.S.P. es quien opera la Subestación Eléctrica y el Departamento de Casanare es el dueño de la infraestructura, el ente municipal no está llamado a ser parte demandada dentro del presente proceso, ya que las actuaciones de dichas entidades no la vinculan de forma alguna.

Respuesta del Despacho: Con miras a examinar la excepción planteada por el togado que representa al Municipio de Yopal, es menester reflexionar, que si bien es cierto la demanda impetrada está encaminada a determinar la posible vulneración o amenaza de derechos colectivos, derivados del funcionamiento de una Subestación Eléctrica ubicada en el corregimiento del Morro (temática que le corresponderá atender al Departamento de Casanare y ENERCA S.A. E.S.P., en consonancia con lo discernido en precedencia), también es cierto que dentro del transcurso del proceso, se ha advertido la ocurrencia de ciertas situaciones irregulares relacionadas con la indebida planeación y construcción de edificaciones en los alrededores de dicha estructura, y algunas otras sin respetar la altura o distancias mínimas de seguridad respecto al cableado eléctrico, situación que constituye un peligro para los derechos fundamentales y colectivos de los pobladores de dicha región, razón por la cual se considera relevante la vinculación de dicho ente territorial en aras de analizar la presunta responsabilidad que pudiere endilgársele al mismo, dentro del ámbito de sus competencias: es decir, existen varias aristas a revisar que establecen diferentes ópticas del problema constitucional planteado que obligan al análisis de diversas situaciones sin que pueda descartarse de plano los componentes de complementariedad y colaboración que les asiste para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del sector .

El apoderado de la EBSA S.A. E.S.P., enuncia como excepción la denominada "*Falta de Legitimación por Pasiva*", argumentando que dicha entidad no tiene nada que ver con la propiedad, operación y mantenimiento de la Subestación del Morro, debido a que dicha infraestructura eléctrica se encuentra a cargo de ENERCA S.A. E.S.P., precisa que únicamente poseen en dicha instalación, 3 TP y 3 TC, que son básicamente equipos de medida; es decir, que ellos no ostenta injerencia alguna en la operatividad y mantenimiento de dicha Subestación, razón por la cual no podrían ser sujetos de orden alguna dentro de la presente acción.

535

Respuesta del Despacho: Una vez auscultado el acervo probatorio en contraste con lo manifestado por el apoderado judicial de la EBSA S.A. E.S.P., encuentra este Despacho que le asiste razón a su apoderado judicial en el sentido de que su presencia en esas instalaciones se limita a unos equipos de medición de su propiedad, sin que tenga poder decisorio en cuanto a la operabilidad y/o seguridad de dicha infraestructura, razón por la cual, una vez aclarada la intervención de dicha Empresa, se considera inocuo e innecesario su continuidad en el presente proceso, y en consecuencia se declarará probada la alegación incoada y se decretará su exclusión del proceso, aspecto que se ratificará en la parte resolutiva de este fallo.

Ahora bien, estudiadas el resto de excepciones propuestas por el ***DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL y EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."***, se advierte que dichas alegaciones no atacan el tema procedimental de la acción, por ello no pueden tener tal carácter en el sentido estricto de la palabra, pues los argumentos en que se fundamentan las mismas, son medios de defensa que incumben al tema central que ocupa la atención, y por lo mismo, pretenden la exoneración de responsabilidad de las accionadas, por lo tanto sólo en el decurso del tema central de la controversia trabada se procederá a establecer posibles responsabilidades de los entes involucrados.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

La accionante en su escrito demandatorio hace alusión a que los derechos colectivos para el caso específico que ocupa nuestra atención se encuentran establecidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y son el del literal **g)** *la seguridad y salubridad públicas*; **h)** *el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública*; **j)** *el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*; **l)** *el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; y **m)**; *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las*

disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:

El artículo 49 de la Carta Política establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*"; derechos que hacen parte de los denominados derechos humanos de carácter económico, social y cultural que en nuestro ordenamiento son de realización progresiva. Este postulado responde en un todo al contenido de uno de los considerandos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales que enfatiza que "*con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*".

Igualmente, en los términos del artículo 564 del Código Sanitario, "*corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud*".

Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

El artículo 365 de la Carta máxima establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Igualmente, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a "*obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.*".

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

"La Ley 472 de 1998 contempla la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la

Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988[1], del Decreto Ley 919 de 1989[2] y el Decreto 93 de 1998[3]. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves *"de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social"*.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador." (Sentencia del 11 de Diciembre de 2006, proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera; C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; radicado Nº 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP); Dte: Abimelec Aguilar Hurtado y Otro y Ddo: Municipio de Villavicencio).

Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:

Respecto al aludido derecho colectivo contemplado en el numeral m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *"Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo*

[1] Ley 46 de 1988. Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.
[2] Decreto Ley 919 de 1989. Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres.
[3] Decreto 93 de 1998. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres.

537

artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población."

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas

y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

ANÁLISIS LEGAL DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

El punto central a dilucidar se contrae a establecer si efectivamente las entidades accionadas, se encuentran amenazando y/o vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del corregimiento del "*Morro*", Municipio de Yopal, con ocasión a la existencia y funcionamiento de una Subestación Eléctrica que maneja ENERCA.

Ahora bien, como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, debe entenderse por derechos colectivos "*un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea la protección de su propio interés*".

Desde esa perspectiva, las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

538

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.
b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es preventiva, y por esto, el inciso 2º del artículo 2º de la ley 472 de 1998 establece que éstas "*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

En el presente asunto la actora pretende que se le proteja a la comunidad del corregimiento de "EL MORRO" – Municipio de Yopal, sus derechos e intereses consagrados en los literales g), h), j), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; por cuanto considera que la Subestación Eléctrica ubicada en dicha zona, representa un peligro y/o amenaza a la integridad física de sus pobladores.

Pruebas allegadas y análisis a las mismas:

.- Copia del Oficio 2152 del 16 de Julio de 2014, expedido por el Personero Municipal de Yopal y dirigido al Gerente de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual solicita un informe sobre la explosión de un equipo, acontecida el 27 de Mayo de 2014, en la Subestación Eléctrica ubicada en el Morro (fl. 4 c.1.).

.- Oficio TRD-300.15 con fecha de radicado 28 de Julio de 2014 (fls. 5 y 6 c.1.), suscrito por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P. y dirigido al Personero Municipal de Yopal, mediante el cual da respuesta a lo requerido mediante Oficio 2152 del 16 de Julio de 2014.

.- Copia del Informe detallado de la falla de los equipos de medida de propiedad de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., acaecido el 27 de Mayo de 2014, elaborado por funcionarios de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. (fls. 7 a 13 c.1.); se adjunta igualmente Anexo 1 "*Propiedad de los activos según Sistemas 2000.*" (fls. 13 y 14 c.1.), del cual se resalta que de los elementos allí relacionados, todos son de propiedad de la Gobernación de Casanare, salvo un trasformador trifásico 500 Kva que pertenece a ENERCA S.A. E.S.P.; así mismo, se allega registro fotográfico del aludido informe (fls. 15 a 19 c.1.) y un formato de Inspección a la Subestación (fls. 20 a 24 c.1.), donde se destaca la anotación de las "*ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PROGRAMADAS*", las cuales son: 1- Se requiere mantenimiento correctivo de la infraestructura civil (muros de cerramiento) de la subestación; 2- Se requiere cambio de equipo de protección y medida PT'S el cual aparentemente se estalló; 3- Se requiere la instalación de pararrayos faltantes en la subestación; 4- Se requiere de mantenimiento correctivo para el reconectador de 13,8 KV y determinar el daño presente en el mismo; 5- Verificar el estado de las baterías, estas se encuentran descargadas; 6- Realizar cambio de la silica del transformador.

.- Copia del Protocolo de Comunicación y Reporte de Incidentes de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. (fls. 25 y 26 c.1.).

.- Copia del Oficio No. 2153 del 16 de Julio de 2014, suscrito por el Personero Municipal de Yopal y dirigido al Gerente de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual solicita que se realice un estudio técnico que permita realizar la reubicación de la subestación eléctrica del corregimiento del Morro, por los potenciales peligros que representa,

especialmente después de los hechos acontecidos el 27 de Mayo de 2014 (fl. 27 c.1.).

.- Copia del Oficio TDR 300.15 con fecha de radicado 23 de Julio de 2014 (fl. 28 a 30 c.1.), expedido por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P. y dirigido al Personero Municipal de Yopal, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado 2153 del 16 de Julio de 2014, en los siguiente términos:

"De acuerdo a su solicitud relacionada con la realización de un estudio técnico que permita la reubicación de la subestación eléctrica del corregimiento el Morro, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1- La Subestación eléctrica del corregimiento del Morro es un activo de propiedad de la Gobernación de Casanare, ya que fue construida mediante Contrato de Obra Pública Nº 410 de 1993, celebrado entre dicha institución y el señor Edgar Eduardo Esparza Santos.

2- ENERCA S.A. E.S.P., es el operador de Red a partir del día 1 de Noviembre de 2007, como consecuencia de la escisión del mercado de energía eléctrica en el Departamento de Casanare y ENERCA S.A. E.S.P., ya que con anterioridad a dicha fecha el operador de red era la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá "EBSA".

3- Mediante contrato de Comodato Nº 0348 de 2006 (el cual ha sido renovado en varias oportunidades) la Gobernación de Casanare entregó a ENERCA S.A. E.S.P. toda la infraestructura Eléctrica que tiene en el departamento, entre ella la subestación del corregimiento El Morro del Municipio de Yopal.

4- Para la fecha en la cual se construyó la subestación eléctrica del corregimiento del Morro la Gobernación de Casanare cumplió con todos los requisitos y normatividad de orden técnico, y urbanístico establecidas por la oficina de planeación municipal de Yopal.

5- En los últimos años y debido a la actividad petrolera de esa zona se ha presentado un crecimiento desordenado y no planificado del casco urbano del mismo, construyendo edificaciones destinadas no solamente a viviendas, sino también a actividades comerciales e industriales ***sin contar con licencias de construcción y urbanismo****, incumpliendo de esta forma las medidas de seguridad indicadas en el artículo 32 del RETIE y además contraviniendo una norma de obligatorio cumplimiento y de orden nacional como es el artículo 34 del RETIE (...)*
(...)
6- Como se puede apreciar no existen impedimentos de carácter legal que restrinjan la construcción de líneas o subestaciones eléctricas en los cascos urbanos, agregando, que son disposiciones de seguridad y de carácter técnico, las que deben tenerse en cuenta según lo establecido por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Tales requisitos que buscan proteger la salud e integridad de la vida de las personas ajenas o no autorizadas a operar la subestación, están establecidos en el Artículo 23, numeral 23.1 REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES, (...)
(...)
Por lo anterior ENERCA S.A. E.S.P., manifiesta que se han venido realizando las adecuaciones necesarias para mejorar las condiciones de seguridad de la subestación en cuanto al cerramiento actual y sistema de protecciones de la

subestación; pero de ninguna manera procederá a su traslado, ya que como se dijo inicialmente la infraestructura de la subestación es de propiedad de la Gobernación de Casanare y además fue construida mucho antes que las construcciones y/o viviendas vecinas, las cuales no cuentan con licencia de construcción."

.- Se anexa registro fotográfico de la Subestación Eléctrica del corregimiento El Morro y de las líneas eléctricas, aportado por la Personería Municipal de Yopal (fls. 31 a 39 c.1.).

.- Memoriales de fecha 18 de Septiembre y 17 de Octubre de 2013 (sin aparente fecha de radicación), suscritos por Emma Izquierdo de Moreno, Guillermo Moreno Izquierdo y Rosalba Heidy Salas Useche, y dirigidos al Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante los cuales solicitan se haga entrega del predio donde se encuentra ubicada la Subestación Eléctrica y se cancelen los cánones mensuales por la ocupación irregular de dicho bien (fls. 40 a 42 c.1.); como soporte de dicha petición se anexa copia de una convocatoria a conciliación (fl. 43 c.1.) y de un acta de compromiso que data del año 1996 (fl. 44 c.1.).

.- Copia de un informe de la prestación del servicio de energía eléctrica en el corregimiento El Morro, para Febrero de 2014, e igualmente se describe la operabilidad y funcionamiento de la Subestación Eléctrica de dicho corregimiento y su sistema de seguridad; dicha documentación es aportada por el apoderado judicial de ENERCA S.A. E.S.P. (fls. 80 a 87 c.1.).

.- Copia de la "CARTA" fechada 24 de Abril de 2014 (no tiene fecha de radicación en la entidad destinataria), suscrita por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P. y dirigida a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante el cual de forma general solicita que se tenga en cuenta cierta normatividad respecto a la seguridad de las personas y viviendas frente a la construcción y/o ampliación de inmuebles cercanos a redes eléctricas públicas de uso general; igualmente solicitan el visto bueno en los diseños eléctricos para la ubicación de la postería de acuerdo a lo perfiles viales (fls. 88 y 89 c.1.).

.- Copia del Contrato de Comodato No. 0348 del 28 de Julio de 2006 (fls. 90 a 94 c.1.), suscrito entre el Departamento de Casanare (en su calidad de Comodante) y la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (en su calidad de Comodatario), cuyo objeto contractual fue: "*EL COMODANTE ENTREGA A TITULO DE COMODATO AL COMODATARIO, LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR) Y SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL) DE ENERGÍA ELECTRICA CORRESPONDIENTE A LOS NIVELES DE TENSIÓN 4, 3, 2 Y 1 CONSTRUIDA POR EL COMODANTE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.*"

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Casanare (fls. 96 a 103 c.1.).

.- Copia de un informe de Operación y Mantenimiento de la Subestación El Morro, de fecha Junio de 2015, expedido por el Gerente de Distribución ENERCA S.A. ES.P., donde se consigna que en dicha Subestación se encuentran equipos de propiedad compartida entre las Empresas de Energía de Boyacá y Casanare; así mismo, se efectúa la ubicación del predio y de sus componentes, al igual que sus condiciones de seguridad, las cuales según su reporte cumplen con las normas RETIE; sin embargo, advierte sobre situaciones de peligro debido al desarrollo urbanístico de dicha zona, donde no se ha efectuado un debido control por parte de la Oficina de Planeación Municipal, generando un riesgo tanto para los habitantes como para la infraestructura eléctrica (fls. 108 a 116 c.1.).

.- Contrato de Obra Pública No. 410 del 16 de Diciembre de 1993 (fls. 156 a 161 c.1.), suscrito entre el Departamento de Casanare y el señor Edgar Eduardo Esparza Santo, cuyo objeto contractual fue: "***EL CONTRATISTA*** *se compromete para con el* ***DEPARTAMENTO*** *a efectuar en los precios unitarios señalados en su propuesta la obra necesaria para la construcción subestación de 34.5 kv 150 kva 34.5/13.2 kv y redes de distribución de media y baja tensión del*

Corregimiento del Morro en el Municipio de Yopal, de acuerdo a los requisitos y especificaciones conforme a su oferta en la forma aceptada por el ***DEPARTAMENTO.***"; igualmente se allega copia del Acta de Inicio de la Obra (fl. 166 c.1.) y Acta de Recibo y Liquidación Final de Obra (fls. 170 y 171 c.1.).

.- Copia de los activos eléctricos detallados de propiedad del Departamento de Casanare, que conforman la infraestructura de los sistemas de transmisión regional (STR) y sistema de distribución local (SDL) de energía eléctrica que corresponde a los niveles de tensión 4, 3, 2 y 1; documentación allegada por el Director del Grupo de Asuntos Energéticos y Telecomunicaciones del Departamento de Casanare (fls. 189 a 234 c.1.).

.- Copia de la Resolución No. 102 54 601 del 27 de Mayo de 2014 (fls. 265 a 278 c.1.), expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, mediante la cual se concede una Licencia de Urbanización para el proyecto denominado "*TRANQUILANDIA*", de propiedad de la señora Rosalba Heidy Salas Useche, ubicado en el Centro Poblado el Morro, área urbana del municipio de Yopal.

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Tunja – Boyacá (fls. 335 a 339 c.1.).

.- Certificación sin fecha, expedida por el Gerente de Distribución de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fl. 340 c.1.), donde consta:

> "*Que EBSA tiene una frontera comercial para medir las transferencias de energía con ENERCA en la subestación el Morro de propiedad de ENERCA. EBSA en esta subestación tiene instalados (3) Tres transformadores de Corriente de relación 20-40/5 Amperios, (3) Tres transformadores de Tensión de relación 34, 500/115 Voltios y un medidor electrónico, los cuales cumplen con todas las normas definida en el código de medida vigente, que fue expedido por la CREG con la resolución 038 de 2014 y no representan ni ofrecen ningún peligro para los trabajadores de la empresa de energía ni para la comunidad en general.*

Adicionalmente informamos que el daño presentado el día 27 de mayo del 2014, fue ocasionado por una descarga atmosférica, evento natural no controlable, a pesar de que el equipo de medida cuenta con todas sus protecciones, incluida la puesta en tierra."

.- Copia del Acta de Visita de fecha 3 de Diciembre de 2015 (fls. 349 a 352 c.1.), efectuada al corregimiento del Morro, por parte de delegados de las entidades accionadas (ENERCA, Gobernación, EBSA), Personería Municipal, Corregidora, Defensoría del Pueblo y Ministerio Publico, en acatamiento a la orden impartida por el Despacho, donde se consignó:

"Del recorrido se pudo observar que la Subestación se encuentra ubicada en medio de viviendas que se encuentran al inicio del caserío urbano, la línea de alta tensión que se distribuye hacia el centro de donde se encuentra el parque principal a borde de vía, presenta una altura considerable retirada de los techos de la viviendas, excepto la primera casa de dos plantas ubicada muy cerca del cerramiento de la subestación eléctrica y de la redes de alta tensión.

Las líneas de alta tensión que parten de la subestación hacia la izquierda, se encuentran muy cerca a los techos en relación con la altura de algunas viviendas, algunas de las mismas al parecer construidas recientemente, para lo cual se adjunta registro fotográfico de lo allí evidenciado. (Subraya fuera de texto)

Respecto de los linderos del cerramiento de la subestación, se pudo establecer que no encuentran las distancias de seguridad o aislamiento en relación con las viviendas adyacentes a este tipo de infraestructura, lo que presenta un riesgo para los habitantes de las mismas.

En el recorrido, se comunicó por la comunidad, que en predio sobre el cual pasa las redes de alta tensión, su propietario se encuentra realizando loteo y venta de lotes para futura construcción de vivienda, para lo cual se le solicitó por parte del ministerio público, a la señora Corregidora que se tomaran las acciones de policía pertinentes en caso de que no se cumpla con los requisitos legales para este proyecto.

La comunidad asistente manifestó su inconformidad con la ubicación actual de la subestación eléctrica, por lo que insisten en el retiro de la misma por considerar que esta representa una amenaza para su integridad. Y al respecto señala el delegado de ENERCA, que el municipio no efectuó ningún control y permito (sic) que se realizaran construcciones de las viviendas, sin respectar (sic) las distancias requeridas y reguladas en la norma RETIE."

Así mismo, se adjunta registro fotográfico de la visita (fls. 353 y 354 c.1.).

.- Copia del Decreto No. 100.24. 149 del 16 de Diciembre de 2008 (fls. 393 a 409 c.1.), expedido por la Alcaldesa Municipal de Yopal, *"Por el cual se adopta el Plan de Mejoramiento Integral del Centro Poblado – El Morro"*.

.- Planos Topográficos, al parecer del Plan Parcial del Corregimiento El Morro, donde se resalta, la urbanización denominada Tranquilandia; se advierte, que se desconoce si dichos documentos son oficiales, ya que no se adjunta pronunciamiento de autoridad competente que ratifiquen la veracidad y validez de la información allí contenida (fls. 410 a 415 c.1.); así mismo, se allegan otras graficas o planos aparentemente del corregimiento del Morro en las mismas condiciones ya aludidas (fls. 431 a 434 c.1.).

.- Copia de memorial con fecha 3 de Diciembre de 1996 (fls 435 y 436 c.1.), suscrito por la señora Emma Izquierdo de Moreno y dirigido al señor Corregidor del Morro, mediante el cual le informa sobre la intromisión en un predio de su propiedad donde se instaló un transformador y se está trabajando para colocar uno definitivo, por lo cual solicita se respete su derecho a la propiedad privada.

.- Copia de memorial de fecha 30 de Enero de 2008 (fl. 438 c.1.), suscrito por la señora Emma Izquierdo de Moreno y dirigido a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., mediante el cual señala que como:

> *"(...) propietaria del terreno en donde frente a él se construye la Subestación del Corregimiento El Morro quiero manifestarles que en ningún momento he hecho negociaciones con Ustedes para permitir el paso de los cables de alta tensión que hoy cruzan mi propiedad y mucho menos he autorizado la instalación de postes que conducirían la energía eléctrica a Marroquín.(...)*
> *(...)*
> *Así las cosas quiero dejar claramente expreso mi posición a que los cables de alta tensión sigan invadiendo mi predio de forma abusiva y arbitraria, que se me indemnice por los árboles talados sin permiso, y mi clara posición de no permitir cruzar nuevas redes por mi propiedad hasta tanto no se llegue a una negociación previa y legal."*

.- Copia de la Escritura Pública No. 185 del 29 de Enero de 2015 (fls. 439 a 455 c.1.), expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Yopal, mediante la cual se protocoliza el plan de loteo, del terreno denominado "*TRANQUILANDIA*" de propiedad de la señora Rosalba Heidy Salas Useche.

.- Copia de la Escritura Pública No. 497 del 18 de Marzo de 1998 (fl. 459 c.1.), expedida por la Notaría Primera del Circulo de Yopal, mediante el cual se protocoliza la venta parcial de un lote de terreno, ubicado en el corregimiento El Morro del Municipio de Yopal, entre la señora Emma Beatriz Izquierdo de Moreno (Vendedor) y Manuel Octavio Bernal Rojas (Comprador).

.- Copia del Certificado de Tradición y Libertad de fecha 17 de Julio de 2013 (fls. 461 a 463 c.1.), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiente al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-43561, del cual se destaca la *anotación No. 10* donde aparece registrada la compraventa de 200 m2, entre Emma Beatriz Izquierdo de Moreno y Manuel Octavio Bernal Roja (escritura pública No. 497 del 18 de Marzo de 1998); así mismo, la *anotación No 17*, donde aparece registrada una compraventa, entre Emma Beatriz Izquierdo de Moreno y Rosalba Salas Useche (escritura pública No. 532 del 6 de Marzo de 2013).

.- Copia de un memorial de fecha 11 de Enero de 2014 (no se evidencia fecha de radicación), suscrito por un grupo de ciudadanos, al parecer residentes del corregimiento El Morro y dirigido al Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual solicitan la reubicación de la Subestación Eléctrica del casco urbano del centro poblado El Morro (fl. 465 a 467 c.1.).

.- El Ministerio de Minas y Energía remite respuesta al oficio SJ S AY-001059-2015-00253-00 (fls. 5 y 6 c.p.), manifestando que la reglamentación sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Subestaciones Eléctricas ubicadas dentro de los *cascos urbanos* y las distancias mínimas exigidas que deben cumplir estas frente a las viviendas aledañas, como sus redes eléctricas, independientemente si son de baja, media o alta tensión, se encuentra relacionado en la Resolución No. 90708 del 30 de Agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE), específicamente

en los artículos 10, 13.2, 23 y 24 (se adjunta apartes de dicha normatividad a fls. 7 a 28 y 55 a 66 c.p.).

.- En cumplimiento del oficio SJ S AY-001060-2015-00253-00, la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., allega Informe y Recomendaciones Técnicas respecto de la Subestación Eléctrica 34500/13200 V Centro Poblado del Morro (fls. 29 a 47 c.p.), Municipio de Yopal – Departamento de Casanare (fechado Agosto de 2016), elaborado por el Ingeniero Electricista Gerardo Mesa Córdoba, del cual se extracta lo siguiente:

"***Inspección visual – Características técnicas eléctricas-.***

Se evidencia que se trata de una subestación tipo exterior, con cerramiento en muro de ladrillo. La tipología de la subestación es tipo radial, es decir no presenta sistema de barrajes de transferencia.
Es una subestación de entrada – salida en 34,5 Kv que recibe un circuito de (sic) proveniente de la subestación Yopal (paralelo a la calle 3) y que tiene dos salidas en 13,2 kV para atender el centro poblado y cargas rurales cercanas; también tiene una salida a 34,5 Kv que continua paralelo por la calle 3 hacia el centro del centro (sic) poblado.
(...)
La salida en 13,2 kV, es el circuito en media tensión que recorre el casco urbano del centro poblado del Morro para atender los transformadores de distribución en poste que permiten alimentar los circuitos en baja tensión 220/120 v desde los cuales se conectan los usuarios residenciales y rural de casco urbano y rural del Centro Poblado.

Todas las anteriores entradas y salidas se realizan de forma aérea por medio de postes que soportan las estructuras necesarias que permiten soportar tales circuitos.

Inspección visual – Aspectos de señalización y estado general de las instalaciones-

La subestación eléctrica El Morro, es una subestación que a la fecha se encuentra en operación.

La subestación eléctrica El Morro, cuenta con un cerramiento en muro de ladrillo, los muros están completos, no presentan boquetes en todo su recorrido.

El acceso al interior de la misma se realiza por medio de un portón de estructura metálica en tubería y malla eslabonada sobre la calle 3.

El portón cuenta con un candado que impide el acceso a personas ajenas de la cuadrillas de mantenimiento de la empresa de energía. Las mallas de los portones tampoco presentan boquetes.

El portón cuenta una (sic) serie de avisos de advertencia que explican la naturaleza, uso, riesgos e informa el tipo de elementos de protección con los cuales debe ingresar el personal calificado al interior de sus instalaciones.

Sobre las mallas de cerramiento de los costados Norte, Sur y Occidente se evidencia la presencia de avisos de advertencia.

Se evidencia que se trata de una subestación construida con anterioridad a la vigencia de los actuales reglamentos en instalaciones eléctricas. Así mismo se evidencia que la empresa de energía de Casanare ENERCA S.A. E.S.P., ha realizado labores de mantenimiento periódico sobre sus equipos e infraestructura.

5. RESULTADO DE LA EVALUACION REALIZADA.

5.1. Área de construcción de la Subestación.

A continuación, se presentan los resultados de la toma de medidas realizadas en sitio y se compara respecto a los requisitos del reglamento de instalaciones eléctricas vigente.

Se evidencias (sic) los siguientes puntos:

- *La subestación se encuentra rodeada en sus costados Oriente, y Norte de predios, sobre el costado occidental lindera con una callejuela.*
- ***En los predios que limitan con la subestación se evidencia que los propietarios no poseen muro de cerramiento, es decir desde estos predios se puede tener contacto directo con el cerramiento de la subestación eléctrica.*** (Negrilla y Subraya fuera de texto)
- *El murro de cerramiento está conformado por muro más malla eslabonada, la altura de este muro es de 2,50 m.*

(...)

5.2. Encerramiento de la subestación – Muros

Sobre el tema del muro de cerramiento es de advertir que la altura de este es de 2,5 metros, estando esta medida de acuerdo a lo exigido por el artículo 23,2. DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES. (...)
(...)
La Subestación El Morro 34,5 Kv, en esta (sic) caso no está cumpliendo con lo exigido respecto a la altura del muro de cerramiento y distancia de seguridad desde muro a equipos al interior de la subestación. En el capítulo de recomendaciones se trata este tema.

5.3. Distancia de la subestación respecto a construcciones vecinas.

El reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE vigente, define en el numeral 13.1 DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES, las distancias mínimas que se deben acatar para cualquier parte energizada respecto a las construcciones (se entiende en este caso construcciones, muros, balcones, frentes, techos de unidades habitacionales).
(...)
Se evidencia, que sin tener en cuenta la existencia del muro de cerramiento, la subestación el Morro, cumple con lo establecido por el numeral 13,1 RETIE.
(...)

6. CONCLUSIONES.

- *La Subestación El Morro, fue recibida por el actual operador de redes eléctricas ENERCA, al primer operador que existió en el departamento que fue la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P.*
- *La Subestación posee un moro (sic) de cerramiento que cumple con lo establecido por reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.*
- *En el perímetro de la subestación existen avisos de advertencia sobre el riesgo eléctrico que representa este tipo de instalación.*
- *La única forma convencional de ingreso a la subestación es a través del pórtico metálico de entrada que posee la subestación, es este*

pórtico se presentan avisos de advertencia sobre la forma como se debe realiza (sic) el ingreso a dicha instalación.

- ***Las construcciones vecinas y que se encuentran habitadas y/o que atienden público por actividades comerciales, y que limitan sobre los muros de la subestación no poseen muro o malla que impidan o adviertan sobre la cercanía de la subestación eléctrica.*** (Negrilla y Subraya fuera de texto)
- *Se debe dar espera al pronunciamiento de la oficina asesora de planeación municipal sobre los límites del casco urbano del centro poblado del morro.*

7. RECOMENDACIONES.

- ***Se recomienda adelantar las acciones necesarias que permitan definir para los propietarios de los lotes vecinos los respectivos linderos y realizar las acciones que den a lugar.*** (Negrilla y Subraya fuera de texto)
- *Se recomienda a la Empresa de Energía Eléctrica de Casanare ENERCA S.A. E.S.P. recordar y Asegurar para su personal calificado los procedimientos de maniobra dentro de la subestación eléctrica."*

.- Comunicación oficial de fecha 17 de Agosto de 2016 (fls. 50 a 52 c.p.), suscrita por José Orlando Hernández Pérez (Inspector Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal) y dirigido a Fabio Andrés Fajardo Restrepo (Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal), mediante el cual se rinde un reporte, respecto de la Visita de Inspección Ocular efectuado a las viviendas en el perímetro de la subestación eléctrica del corregimiento el morro (centro urbano), donde se consignó:

"En inspección ocular realizada en el corregimiento el morro donde está ubicada la subestación eléctrica, se verificó si las viviendas que están más cercanas tienen planos y licencia de construcción, los propietarios manifestaron que ellos habían realizado las construcciones sin ningún tipo de licencia expedida por esta oficina se evidencia que las personas que se encuentran más cerca de la subestación son:

NAYIVE MARTINEZ
(...)
Restaurante Orange, ***MARTHA RODRÍGUEZ***
(...)
RICARDO PEREZ
(...)
MARTHA PÉREZ
(...)
ROSMIRA CAMPOS
(...)
FERMIN CAMPOS
(...)
De las seis viviendas se evidencia solo una de dos pisos, las demás solo constan de un piso y están destinadas a vivienda y comercio."

.- Vencido el término probatorio y estando el proceso en la etapa de alegaciones finales se allegó documentación probatoria; por lo tanto, atendiendo la relevancia de las mismas, por tratarse de medio constitucional serán tenidas en cuenta, ya que fueron debidamente decretadas dentro del presente proceso, acervo que se enuncia a continuación:

a) Oficio fechado 11 de Noviembre de 2016, suscrito por el Gerente General de ENERCA S.A. E.S.P., mediante el cual da respuesta al oficio SJ S AY 001058-2015-00253-00 del 4 de Agosto de 2016, en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia, en el siguiente cuadro detallamos los usuarios matriculados que se encuentran próximos a subestación eléctrica del corregimiento del morro en el Municipio de Yopal.

CUENTA	*NOMBRE*	*FECHA DE MATRICULA*
980565661	*MARTÍNEZ MARÍA NAYIBE*	*24/07/2014*
804004046	*ROSMIRA CAMPOS PIÑEROS*	*26/10/2011*
973434410	*FERMIN CAMPOS*	*30/12/2013*
967731139	*ACEVEDO GUTIERREZ ELIZABETH*	*27/08/2013*

Así mismo existen dos usuarios con los medidores Nº 31705955 y 15357 que no se encuentran matriculados por haber construido sus inmuebles por debajo de la red de 34.5 KV que sale de la subestación y que están invadiendo el corredor de red de acuerdo a lo indicado en el artículo 13.1 del RETIE."

b) Ampliación del Informe Técnico a la Subestación Eléctrica del corregimiento El Morro (radicada en un principio en el Despacho, el 22 de Agosto de 2016), de fecha 11 de Noviembre de 2016, elaborado por el Ingeniero Electricista – Gerardo Mesa Córdoba, de donde se destaca lo siguiente:

"1. Propiedad del predio sobre el cual se encuentra construida la subestación.

Se anexa a la presente CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA. De fecha Marzo 02 de 2016. En este documento en las más reciente anotación Numero 3, se evidencia la propiedad del predio es de ENERCA S.A. E.S.P., por motivo de compraventa efectuada a BERNAL ROJAS MANUEL OCTAVIO.

Se anexa además copia de la escritura pública 1294 de Mayo 30 de 2013, en donde se consigna el acto de VENTA TOTAL.

En este orden de ideas, se aclara que al contrario de lo consignado en la página 4 de 16 informe de Agosto de 2016, ENERCA S.A. E.S.P., adquirió el predio por acción de compra y no por cesión de parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

2. Cerramiento perimetral – Muros de construcciones vecinas

A- En el punto 5.2 del informe de agosto de 2016, se evidencia que el muro de cerramiento de la subestación no cumple con lo establecido en el artículo 23,2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, y se menciona que en el capítulo de RECOMENDACIONES se tratará el tema, pero en este se omitió este punto.

Recomendación:

Se recomienda a ENERCA S.A. E.S.P. realizar las actividades de construcción civil a fin de dar cumplimiento con EL artículo 23,2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

B- Muros vecinales perimetrales al muro de la subestación

Se detalla la siguiente situación:

Lindero	*Medida*	*Con que limita?*	*Existe muro de parte del predio vecino?*
Oriente:	*20 metros lineales*	*Emma Izquierdo de Moreno*	*No*
Occidente:	*20 metros lineales*	*Emma Izquierdo de Moreno*	*No*
Norte:	*10 metros lineales*	*Emma Izquierdo de Moreno*	*No*
Sur:	*10 metros lineales*	*Vía pública que conduce al poblado y encierra*	*No aplica*

El registro fotográfico anexado en el informe de agosto de 2016 Evidencia que perimetral al muro de la subestación no se presenta construcción de muro alguno por parte de las unidades de vivienda que lo limita.(...)"

c) Copia del Certificado de Tradición y Libertad de fecha 2 de Marzo de 2016 (fls. 506 y 507 c.1.), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiente al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-46329, del cual se destaca la anotación No. 1, donde aparece registrada la compraventa, entre Emma Beatriz Izquierdo de Moreno y Manuel Octavio Bernal Rojas (escritura pública No. 497 del 18 de Marzo de 1998); así mismo, la anotación No. 3, donde aparece registrada una compraventa, entre

Manuel Octavio Bernal Rojas y ENERCA S.A. E.S.P. (escritura pública No. 1294 del 30 de Mayo de 2013).

d) Copia de la Escritura Publica No. 1294 de fecha 30 de Mayo de 2013 (fls. 508 a 512 c.1.), expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, mediante la cual se protocoliza la venta de un bien inmueble de propiedad del señor Manuel Octavio Bernal Rojas a favor de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., de dicho documento se resalta lo siguiente:

"(...) ***EL COMPRADOR*** *sin parentesco familiar y declararon que han acordado el contrato de que se determina en las siguientes estipulaciones* ***PRIMERO:*** *Que el vendedor transfiere a título de venta a favor de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", el derecho de dominio sobre el predio rural ubicado en el corregimiento del Morro – Municipio de Yopal en (sic), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 470-46329, cédula catastral 0002000204890000, con un área de* ***DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200M2),*** *junto con todas sus mejoras, usos y costumbres, delimitado con los siguientes linderos:* ***ORIENTE:*** *en Veinte metros (20) lineales colinda con la señora* ***EMMA IZQUIERDO DE MORENO. OCCIDENTE*** *en Veinte metros (20) lineales colinda con la señora* ***EMMA IZQUIERDO DE MORENO. NORTE*** *en Diez metros (10) lineales colinda con la señora* ***EMMA IZQUIERDO DE MORENO. SUR:*** *En Diez (10) metros lineales colinda con vía pública que conduce al poblado y encierra.* ***SEGUNDO:*** *Declara* ***EL VENDEDOR*** *Que el lote de terreno en el cual se encuentra construida la subestación eléctrica es de su propiedad, ya que lo adquirió mediante escritura pública Nº 497 del 18 de Marzo de 1998, de la notaría primera de Yopal Casanare y registrada el día 7 de mayo de 1998 en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Yopal Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 470-46329, pero que nunca ha tenido y ejercido la posesión material de dicho predio, ya que antes de comprarlo en el mismo ya se había construido por parte de la* ***GOBERNACIÓN DE CASANARE*** *la subestación eléctrica y que el solo hasta el año 2012, ejerció su derecho mediante reclamación presentada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P., por ser la Empresa operadora de la red eléctrica en el Departamento de Casanare.(...) Presente el Doctor* ***JORGE ELBERTO TORRES MENDOZA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.525.570 de Sogamoso, quien en el presente acto obra en su condición de Representante Legal de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P.", (...) manifiesta que:* ***PRIMERO:*** *Que verificados los archivos de la empresa y solicitada la información a la Gobernación de Casanare no se encontró evidencia de haber comprado y pagado por el terreno donde se encuentra la subestación eléctrica del corregimiento del morro.* ***SEGUNDO:*** *Que entre la Gobernación de Casanare y ENERCA S.A. E.S.P., existe un contrato de Comodato y en consecuencia se hace necesario legalizar el dominio y propiedad de dicho inmueble con el propósito de precaver un proceso judicial que implique mayores erogaciones para la Empresa y/o la Gobernación de Casanare en su condición de propietaria de la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble, ya que esa es una de las obligaciones de la Empresa dentro de dicho contrato de comodato.(...)"*

Ahora bien, efectuada la respectiva consulta con el Ministerio de Minas y Energía, se estableció que la Reglamentación que regula el tema a tratar, se encuentra contenido en la Resolución No. 90708 del 30 de Agosto de 2013 – Anexo General del RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), expedido por el aludido Ministerio, el cual establece para el caso que nos compete las siguientes disposiciones:

"***ARTICULO 10º. REQUERIMIENTO GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS***
(...)
10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

Los lugares donde se construya cualquier instalación eléctrica deben contar con los espacios (Incluyendo los accesos) suficientes para el montaje, operación y mantenimiento de equipos y demás componentes, de tal manera que se garantice la seguridad tanto de las personas como de la misma instalación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas. (Subraya fuera de texto)
(...)
10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente. (Subraya fuera de texto)

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue. (Subraya fuera de texto)

Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas

que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho. (Subraya fuera de texto)

Las instalaciones que no cumplen las normas vigentes al momento de la construcción y presenten riesgos para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben actualizar la instalación bajo los requisitos del RETIE.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.
(...)
ARTÍCULO 13º. DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE. (Subraya fuera de texto)
Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas. (Subraya fuera de texto)

A menos que se indique lo contrario, todas las distancias de seguridad deben ser medidas de superficie a superficie. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea y las bases metálicas de los terminales del cable o los dispositivos similares, deben ser tomados como parte de la estructura de soporte. La precisión en los elementos de medida no podrá tener un error de más o menos 0,5%.

Para mayor claridad se deben tener en cuenta las notas explicativas, las figuras y las tablas aquí establecidas.

Nota 1: Las distancias de seguridad establecidas en las siguientes tablas, aplican a conductores desnudos.

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kV entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3: Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: La distancia horizontal "b" se toma desde la parte energizada más cercana al sitio de posible contacto, es decir, trazando un círculo desde la parte energizada, teniendo en cuenta la posibilidad real de expansión vertical que tenga la edificación y que en ningún momento la red quede encima de la construcción.

Nota 5: Si se tiene una instalación con una tensión diferente a las contempladas en el presente reglamento, debe cumplirse el requisito exigido para la tensión inmediatamente superior.

Nota 6: Cuando los edificios, chimeneas, antenas o tanques u otras instalaciones elevadas no requieran algún tipo de mantenimiento, como pintura, limpieza, cambio de partes o trabajo de personas cerca de los conductores; la distancia horizontal "b", se podrá reducir en 0, 6 m.

Nota 7: Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible fija.

Nota 8: Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias; tampoco se aplica para conductores aislados para baja tensión.

Nota 9: En techos metálicos cercanos o en casos de redes de conducción que van paralelas o que cruzan las líneas de media, alta y extra alta tensión, se debe verificar que las tensiones inducidas no generen peligro o no afecten el funcionamiento de otras redes.

Nota 10: Donde el espacio disponible no permita cumplir las distancias horizontales de la Tabla 13.1 para redes de media tensión, tales como edificaciones con fachadas o terrazas cercanas, la separación se puede reducir hasta en un 30%, siempre y cuando, los conductores, empalmes y herrajes tengan una cubierta que proporcione suficiente rigidez dieléctrica para limitar la probabilidad de falla a tierra, tal como la de los cables cubiertos con tres capas para red compacta. Adicionalmente, deben tener espaciadores y una señalización que indique que es cable no aislado. En zonas arborizadas urbanas se recomienda usar esta tecnología para disminuir las podas.

Nota11: En general los conductores de la línea de mayor tensión deben estar a mayor altura que los de la de menor tensión.

(...)

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.29

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley 30.

d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica. *(Subraya y Negrilla fuera de texto)*

e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.

f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas. (Subraya fuera de texto)

g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión

(...)

i. Servidumbre en líneas compactas: El ancho mínimo de la servidumbre en los tramos compactos de una línea nueva, se determinará como la distancia entre los puntos a ambos lados de la línea a partir de los cuales a un metro de altura del suelo o el piso donde se tenga presencia humana, el campo eléctrico y el campo magnético no superan los valores establecidos en el

artículo 14º del presente Anexo General, para exposición del público en general, incluyendo las condiciones más críticas de temperatura, vientos o fuerzas electromagnéticas a que puedan estar sujetos los conductores en la línea de transmisión. Dicha servidumbre nunca podrá ser menor que la que resulte de considerar las distancias de seguridad establecidas en el literal "j" del presente numeral.

j. Para líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 500 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la zona de servidumbre establecido en la tabla 22.1, se acepta construir la línea aérea, bajo los siguientes requisitos: a) que el Plan de Ordenamiento Territorial existente en el momento de la planeación del proyecto así lo permita, b) Que un estudio de aislamiento del caso en particular, demuestre que no hay riesgos para las personas o bienes que se encuentran en las edificación, c) que en la edificación los valores de campos electromagnéticos para público en general no sean superados, d) que los valores de radiointerferencia ni ruido acústico supere los valores establecidos por las autoridad competente, e) que se asegure cumplir distancias de seguridad horizontales de por lo menos 3,5 m para 57,5 kV, 4 m para 115 kV, 6 m para 230 kV y 8,6 m para 500 kV, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

Para estos casos se recomienda el uso de líneas compactas y podrá utilizar corredores de líneas de otras tensiones, montando varias líneas en la misma estructura ya sea torre o poste. En ningún caso la línea podrá ser construida sobre edificaciones o campos deportivos que tengan asociado algún tipo de construcción.
(...)

CAPÍTULO 6

REQUISITOS PARA EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN (SUBESTACIONES)

Las disposiciones contenidas en este reglamento son de aplicación en todo el territorio colombiano y deben ser cumplidas por las empresas que involucren el proceso de transformación de energía y que operen en el país; aplican a las subestaciones con tensiones nominales mayores a 1 kV.

Una subestación eléctrica es un conjunto de equipos utilizados para transferir el flujo de energía en un sistema de potencia, garantizar la seguridad del sistema por medio de dispositivos automáticos de protección y para redistribuir el flujo de energía a través de rutas alternas durante contingencias.

Una subestación puede estar asociada con una central de generación, controlando directamente el flujo de potencia al sistema, con transformadores de potencia convirtiendo la tensión de suministro a niveles más altos o más bajos, o puede conectar diferentes rutas de flujo al mismo nivel de tensión.

ARTÍCULO 23º. ASPECTOS GENERALES DE LAS SUBESTACIONES.

El proceso de transformación se entenderá como el aplicado a las subestaciones, para ello, se debe hacer distinción entre los diferentes tipos de subestaciones por su uso o por su nivel de tensión y potencia que manejen.

Todo propietario de subestación o unidades constructivas componentes de la subestación debe responder por el cumplimiento de RETIE en lo que le corresponda. Los requisitos de este capítulo son de obligatorio cumplimiento y deben ser tomados como complementarios de los contenidos en los otros capítulos del presente reglamento.
(...)

23.1 REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES

Las subestaciones, cualquiera que sea su tipo, deben cumplir los requisitos que le apliquen:

a. Toda subestación debe contar con un diseño eléctrico.

b. En los sistemas eléctricos de los distribuidores, grandes consumidores y transportadores, el tiempo máximo de despeje de falla de la protección principal, desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia, no debe ser mayor que 150 milisegundos.
c. En los espacios en los cuales se encuentran instaladas las subestaciones con partes energizadas expuestas, deben colocarse y asegurar la permanencia de cercas, pantallas, tabiques o paredes, de tal modo que límite la posibilidad de acceso a personal no autorizado. Las puertas deben contar con elementos de seguridad que limite la entrada de personal no autorizado. Este requisito no se aplica para subestaciones tipo poste que cumplan las distancias mínimas de seguridad.

d. En cada entrada de una subestación eléctrica debe fijarse una señal con el símbolo de riesgo eléctrico, así como en la parte exterior de la malla eslabonada, cuando sea accesible a personas.

e. Los muros o mallas metálicas que son utilizados para encerrar las subestaciones, deben tener una altura mínima de 2,50 metros y deben estar debidamente conectados a tierra.

f. Con el fin garantizar la seguridad tanto del personal que trabaja en las subestaciones como del público en general, se deben cumplir los requisitos de puesta a tierra que le apliquen, establecidos en el artículo 15° del presente Anexo General.

g. En todas las subestaciones se deben calcular las tensiones de paso, contacto y transferidas, para asegurar que no se exponga a las personas a tensiones por encima del umbral de soportabilidad.

h. Para la evaluación de la conformidad, se debe tener especial atención en el nivel de tensión y la potencia de la subestación. Esta labor sólo debe realizarse por profesionales competentes y con entrenamiento específico; quienes deben usar las técnicas y equipos apropiados para las pruebas, ensayos y mediciones.

i. El organismo de inspección de subestaciones no podrá inspeccionar subestaciones de alta y extra alta tensión si no tiene la acreditación expresa para estos niveles de tensión.

j. Los encerramientos utilizados en las subestaciones para alojar en su interior los equipos de corte y seccionamiento deben ser metálicos y los límites de dichos encerramientos no deben incluir las paredes del cuarto dedicado la subestación. Las ventanas de inspección deben garantizar el mismo grado de protección del encerramiento (IP) y el mismo nivel de aislamiento.

k. Las cubiertas, puertas o distancias de aislamiento, no deben permitir el acceso de personal no calificado, a barrajes o elementos energizados.

l. En el caso que los elementos energizados sean removibles se debe garantizar que no se puedan retirar mientras el sistema opere en condiciones normales, para lo cual deben implementarse sistemas de cerraduras o enclavamientos. Si los elementos energizados son fijos, debe asegurarse que no se puedan retirar sin la ayuda de herramientas manejadas por profesionales competentes que conozcan el funcionamiento de las subestaciones.

m. Los enclavamientos entre los diferentes elementos de corte y seccionamiento en una subestación son indispensables por razones de seguridad de las personas y conveniencia operativa de la instalación para no permitir que se realicen maniobras indebidas.

n. Para el caso de equipos del tipo extraíble, los enclavamientos deben asegurar que las siguientes operaciones no sean posibles de realizar:

– Extracción del interruptor de protección a menos que esté en posición abierto.
– Operación del interruptor, a menos que éste se encuentre en servicio, desconectado, extraído o puesto a tierra.
– Cerrar el interruptor, a menos que esté conectado al circuito auxiliar o diseñado para abrir automáticamente sin el uso de un circuito auxiliar.

o. Para el caso de equipos fijos estos deben poseer los enclavamientos necesarios para evitar maniobras erróneas.

p. La continuidad e integridad del sistema de puesta a tierra deben ser aseguradas teniendo en cuenta el esfuerzo térmico y mecánico causado por la corriente que éste va a transportar en caso de falla.

q. El encerramiento de cada unidad funcional debe ser conectado al conductor de tierra de protección.

r. Todas las partes metálicas puestas a tierra y que no pertenezcan a los circuitos principales o auxiliares, deben ser conectadas al conductor de tierra directamente o a través de la estructura metálica.

s. Con el fin de realizar las labores de mantenimiento en las subestaciones con seguridad para el personal encargado, es imprescindible que el sistema permita poner a tierra las partes energizables.

t. La posición de los elementos que realicen la puesta a tierra de la celda deben estar claramente identificados a través de un elemento que indique visualmente la maniobra de puesta a tierra de equipo.

u. En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación.

v. Para evitar los peligros de propagación de un incendio ocasionado por derrame del aceite, se debe construir un foso o sumidero en el que se agregarán varias capas de gravilla que sirvan como filtro y absorbente para ahogar la combustión; se exceptúan las subestaciones tipo poste, las de tipo pedestal y las subestaciones con transformadores en aceite cuya capacidad total no supere 112,5 kVA.

w. En las subestaciones sujetas a inundación, el grado de protección IP o equivalente NEMA de los equipos debe ser apto para esa condición.

x. Toda subestación debe contar con las protecciones de sobrecorriente. En los circuitos protegidos por fusibles la capacidad máxima de los fusibles debe ser la establecida por un estudio de coordinación de protecciones y debe garantizar la adecuada protección del transformador y la desenergización del circuito en el evento que se requiera. Para lo cual el Operador de Red establecerá una tabla con los valores para estos fines y exigirá su cumplimiento.

23.2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES

Los cercos en mallas que son instalados como barreras para el personal no autorizado, deben colocarse de tal manera que las partes expuestas

energizadas queden por fuera de la zona de distancia de seguridad, tal como se ilustra en la Figura 23.1 y las distancias mínimas a cumplir son las de la Tabla 23.1.
(...)
En subestaciones de media tensión, con encerramiento en pared, la distancia horizontal entre la pared y elementos energizados podrá reducirse al valor del espacio libre de trabajo dado en la columna dos Tabla 110-34a de la NTC 2050, siempre y cuando, la pared tenga mínimo 2,5 m de altura y no tenga orificios por donde se puedan introducir elementos conductores que se acerquen a partes energizadas. En todos los casos se debe asegurar que se cumplen los espacios mínimos para la ventilación y acceso de los equipos, así como los de trabajo definidos en la sección 110 de la NTC 2050,

Las subestaciones exteriores o de patio de alta y extra alta tensión deben cumplir las distancias de seguridad y lineamientos expresados en las Figuras 23.1, 23.2 y 23.3 y las Tablas 23.1 y 23.2, relacionadas con la coordinación de aislamiento y el Comité 23 del CIGRE y la norma IEC 60071-2.
(...)
24.6 MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES.

A las subestaciones eléctricas se les deben realizar mantenimientos periódicos que aseguren la continuidad del servicio y la seguridad tanto de los equipos y demás componentes de la instalación como del personal que allí interviene, de tales actividades deben quedar las evidencias y registros, que podrán ser requeridas por cualquier autoridad de control y vigilancia.

En subestaciones telecontroladas, también llamadas no atendidas, los equipos de detección y extinción de incendios deben ser automáticos. En caso de no ser automáticos, la subestación debe contar con la presencia permanente de personal calificado para su operación, sin distinción de la fecha de entrada en operación de la subestación.
En toda subestación debe asegurarse una revisión y mantenimiento periódico de los equipos de control y protección, con personal especializado, además, debe realizarse la limpieza adecuada de elementos y espacios de trabajo que faciliten las labores de revisión y mantenimiento.

De las actividades de mantenimiento y de limpieza deben quedar los registros respectivos. La periodicidad de los mantenimientos y limpieza dependerá de las condiciones ambientales del lugar, en todo caso no podrá ser mayor a semestral. (Subraya fuera de texto)"

Auscultada la normatividad que regula esta materia, en consonancia con el acervo probatorio recaudado, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

1ª) El Departamento de Casanare celebró Contrato de Obra Pública No. 410 del 16 de Diciembre de 1993, con el señor *Eduardo Esparza Santo*, cuyo objeto fue la construcción de una subestación de 34.5 kv 150 kva 34.5/13.2 kv y redes de distribución de media y baja tensión en el corregimiento del Morro, Municipio de Yopal – Casanare; dicha obra aparentemente fue culminada y entregada el 9 de Septiembre de 1994, según consta en el Acta de Recibo y Liquidación final de obra (ver folios 174 y 175 c.1.).

2ª) El Departamento de Casanare (en su calidad de Comodante) suscribió el Contrato 0348 del 28 de Julio de 2006 (fls. 90 a 94 c.1.), con la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." (en su calidad de Comodatario), cuyo objeto fue: "*EL COMODANTE ENTREGA A TITULO DE COMODATO AL COMODATARIO, LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR) Y SISTEMA DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL) DE ENERGÍA ELECTRICA CORRESPONDIENTE A LOS NIVELES DE TENSIÓN 4, 3, 2 Y 1 CONSTRUIDA POR EL COMODANTE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.*".

3ª) Según la documentación aportada, y específicamente la escritura pública No. 1294 del 30 de Mayo de 2013, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Yopal, se evidencia que el predio donde se construyó la subestación eléctrica del corregimiento "*El Morro*", no pertenecía en esa época a la Gobernación de Casanare ni a otra entidad estatal, sino que era propiedad privada, situación que se regularizó con la mencionada escritura, en donde la Empresa de Energía de Casanare "*ENERCA S.A. E.S.P.*", actuando en virtud del Comodato suscrito con el Departamento de Casanare (Contrato No. 0348 de 2006), realizó la compra total del predio donde se encuentra ubicada la Subestación Eléctrica del Corregimiento del Morro.

Así mismo, es dable aclarar que la aludida Empresa de Energía de Casanare "*ENERCA S.A. E.S.P.*" viene ejerciendo sus funciones como operador de la prestación de servicio de energía eléctrica en el Departamento de Casanare desde el 1º de Noviembre de 2007, por lo cual, se advierte que desde esa fecha se encuentra igualmente como responsable de la operación, funcionamiento y mantenimiento de la Subestación Eléctrica del Corregimiento del Morro perteneciente a la jurisdicción de Yopal.

4ª) Revisado el expediente y los hechos enunciados en la demanda, se advierte que respecto a sucesos, accidentes y/o anomalías en el funcionamiento de la Subestación Eléctrica del Morro, solo se

encontró debidamente acreditada, la situación acontecida el 27 de Mayo de 2014, donde se produjo una explosión de un equipo de medición de propiedad de la EBSA S.A. E.S.P. (aparentemente su origen se debió a una descarga eléctrica de la naturaleza), sin que se demostrara que efectivamente se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios a sus vecinos colindantes en su integridad personal o a sus edificaciones.

5ª) Ahora bien, con ocasión a dicho incidente, la Personería Municipal de Yopal, por petición de los habitantes del corregimiento El Morro, comenzó a realizar un seguimiento a las condiciones de seguridad que ofrecía la mentada Subestación, encontrando en un principio varias falencias que podían atentar contra derechos colectivos, evidenciando omisiones en las labores de mantenimiento que le corresponderían realizar a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

6ª) Acorde con lo anterior, la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., para el año 2014, realizó unas adecuaciones a la estructura de la Subestación de Energía y a las medidas de seguridad que la rodeaban; no obstante lo anterior, los residentes de dicha comunidad insisten en que dichas instalaciones representan un peligro y/o amenaza a sus derechos, por lo cual solicitan su reubicación.

7ª) Recepcionados los correspondientes informes técnicos y analizados los hallazgos encontrados en las inspecciones oculares o visitas efectuadas por las autoridades competentes y expertos en la materia, se advierte que a nivel general la estructura de la Subestación Eléctrica del corregimiento del Morro, se ajusta a los parámetros y condiciones contempladas en el "RETIE" y en consecuencia, de acuerdo a lo traído al proceso, no se establece un peligro inminente para los pobladores de dicho sector del "Morro"; lo anterior si se tiene en cuenta que no fue demostrada fehacientemente una verdadera razón técnica y/o ambiental para proceder a reubicar dicha infraestructura; sin embargo, a pesar de lo anterior, se deben atender ciertas recomendaciones y/o adecuaciones

finales para cumplir a cabalidad con unas *"DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBETACIONES EXTERIORES"*, según lo expuesto por el experto - ingeniero electricista en su informe.

8ª) Las entidades demandadas (Departamento de Casanare y ENERCA S.A. E.S.P.) señalan de forma conjunta en sus contestaciones que la problemática que se presenta tiene origen principalmente en la falta de control y vigilancia por parte del Municipio de Yopal, respecto a las construcciones de viviendas y establecimientos de comercio que se erigieron en sectores aledaños a la Subestación, sin respetar las normas urbanísticas y de planeación que rigen al Municipio de Yopal y de paso sin atender el RETIE; sin embargo, no allegan las pruebas pertinentes que soporten dichas afirmaciones, ya que si bien es cierto se evidencia de los registros fotográficos aportados y de los informes rendidos por las autoridades competentes (en especial el Acta de Visita de fecha 3 de Diciembre de 2015 - fls. 349 y 350 c.1.), la cercanía de algunas edificaciones a la Subestación Eléctrica y a las redes eléctricas que se encuentran suspendidas a través de los postes de energía, no obra en el expediente un informe técnico detallado en el que conste que realmente se está incumpliendo con tales medidas o distancias de seguridad consagradas en la normatividad; igualmente, se destaca que en lo que concierne al cumplimiento de las normas urbanísticas, no se logró comprobar legalmente a través de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio, que las edificaciones construidas en sitios aledaños carecieran de los permisos o licencias respectivas, ya que dicha dependencia municipal sin rubor alguno y de forma por demás negligente allega al expediente un informe con registro fotográfico (inspección ocular efectuada al corregimiento del Morro), señalando que según manifestación de los propietarios de las viviendas *"(...) ellos habían realizado las construcciones sin ningún tipo de licencia (...)"*, conducta totalmente reprochable del titular de dicha Oficina, ya que ni siquiera se preocuparon en consultar su base de archivo y expedir la constancia correspondiente, sino que se limitaron transcribir lo que les informó la comunidad, demostrando el desgreño administrativo que opera en dicha dependencia, no ahora, sino desde siempre.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se precisa que de haber demostrado en debida forma el incumplimiento de las normas urbanísticas de los pobladores circundantes a la Subestación Eléctrica, se advierte que le asistía una obligación al propietario y/o tenedor de la infraestructura eléctrica (Departamento de Casanare y ENERCAS S.A. E.S.P.) de adoptar todas la medidas que sean necesarias para evitar la ocurrencia de cualquier accidente o siniestro; es decir, requerir a los presuntos infractores para que acataran las disposiciones legales y técnicas al respecto, o finalmente acudir a la autoridad competente para que los conminara a su cumplimiento; sin embargo, esta clase de actuaciones proactivas y preventivas al parecer fueron omitidas, convirtiéndose en sujetos pasivos e inermes de la infracción a la Ley; se aclara que si bien es cierto en el expediente obra un oficio fechado 21 de Abril de 2014 (fls. 88 y 89 c.1.), suscrito por el Gerente de Enerca S.A. E.S.P y dirigido a la Oficina de Planeación Municipal, solicitando su intervención sobre este tema, dicho documento carece de sello de radicado en la aludida dependencia municipal, por lo cual no se le puede conceder mayor relevancia probatoria.

9ª) En lo que concierne a una eventual disputa sobre cuestiones de la propiedad donde se encuentra ubicada la subestación eléctrica y la respectiva indemnización respecto a presuntos perjuicios por dicha ocupación ilegal, advierte este Estrado Judicial que tal controversia no puede ser ventilada a través de este medio constitucional, sino mediante las acciones legales que corresponda, por lo cual este operador judicial se abstendrá de efectuar manifestación y/o pronunciamiento al respecto, ya que se recuerda que lo que discute es la posible vulneración de derechos colectivos y no los intereses económicos de algunas personas.

CONCLUSIONES:

En la perspectiva antes enunciada, se tiene que la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P.", además de ser el

responsable de la prestación del servicio público de energía eléctrica, es el encargado del mantenimiento, operación y funcionamiento de la infraestructura eléctrica de propiedad del Departamento de Casanare, la cual fue entregada por dicho ente territorial a la aludida empresa a través de un contrato de Comodato; dentro de dicha infraestructura tenemos la Subestación Eléctrica del corregimiento "EL MORRO".

Ahora bien, retornando al caso sub-examine, se reitera que en reciente informe técnico rendido por un ingeniero electricista de ENERCA S.A. E.S.P. (fls. 31 a 47 c.p. y su ampliación fls. 503 a 505 c.1.), se pone en conocimiento del Despacho que en general la Subestación Eléctrica del corregimiento El Morro, cumple con los parámetros y/o lineamientos establecidos en el "RETIE"; sin embargo, señala algunas recomendaciones adicionales y observaciones para evitar en el futuro, posibles accidentes, como son:

1. *"**Recomendación:***

Se recomienda a ENERCA S.A. E.S.P. realizar las actividades de construcción civil a fin de dar cumplimiento con EL artículo 23,2 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE."

2. *"En los predios que limitan con la subestación se evidencia que los propietario no poseen muro de cerramiento, es decir desde estos predios se puede tener contacto directo con el cerramiento de la subestación eléctrica."*

3. *"Las construcciones vecinas y que se encuentran habitadas y/o que atienden público por actividades comerciales, y que limitan sobre los muros de la subestación no poseen muro o malla que impidan o adviertan sobre la cercanía de la subestación eléctrica."*

Acorde con lo anterior, se evidencia que la no realización de las adecuaciones y/o obras pertinentes, enunciadas en precedencia, podría conllevar una probable amenaza y/o riesgo a los derechos colectivos de "*El Acceso a una Infraestructura de Servicios que Garanticen la Salubridad Pública*; *El Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente*; y *La Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos Respetando las Disposiciones Jurídicas, de Manera Ordenada y Dando Prevalencia al Beneficio de la Calidad de Vida de los Habitantes*" de

los residentes del corregimiento del Morro, razón por la cual se dispondrá el amparo constitucional, ordenando que la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A. E.S.P." ejecute la obra de construcción civil, enunciada en el numeral primero de las recomendaciones y observaciones, enlistadas por el Despacho, dentro del término perentorio de tres (3) meses; así mismo, se precisa que en lo que respecta a los numerales 2 y 3, el perito experto atribuye dicha responsabilidad a los propietarios de los predios o edificaciones aledañas; sin embargo, por el factor económico y de celeridad este Operador Judicial dispone que igualmente "ENERCA S.A. E.S.P.", sea quien efectué dicha obra a su costa, atendiendo su evidente negligencia en haber omitido mediante las actuaciones administrativas y legales conjurar previamente dicha situación de peligro, el aludido procedimiento deberá contar con la anuencia de los respectivos propietarios, razón por la cual deberá ser socializado haciendo énfasis en su importancia como medida de seguridad; para tales efectos se concede el mismo término concedido.

Vencido el plazo otorgado deberá allegar el respectivo informe de cumplimiento de las órdenes impartidas, acompañado del correspondiente registro fotográfico.

Por otro lado, se reitera que no obra en el expediente prueba técnica que acredite con absoluta certeza el incumplimiento de las normas urbanísticas por parte de la comunidad del Morro, respecto a la cercanía de sus residencias a la Subestación Eléctrica, o de las distancias mínimas de seguridad en relación con las redes eléctricas que se desprende de la infraestructura eléctrica; no obstante lo anterior, de forma *indudable* se evidencia a través del registro fotográfico adjunto, al igual que de los informes de las autoridades competentes, que existen algunas viviendas que colindan demasiado cerca a la subestación, hecho que se repite con otras edificaciones pero ya con lo concerniente al cableado eléctrico.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial propendiendo por brindar una protección eficaz y oportuna a los derechos colectivos de la comunidad del Morro, considera pertinente adoptar las siguientes determinaciones:

Ordenar a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. y el Municipio de Yopal – Oficina de Planeación Municipal, ejecutar un trabajo mancomunado en el siguiente sentido:

+. En primer lugar, le corresponde al Municipio de Yopal, a través de su Oficina de Planeación Municipal, realizar de forma *INMEDIATA* una verdadera gestión de control, vigilancia y seguimiento al proceso de construcción y de licencias que se viene ejecutando en dicho corregimiento, imponiendo de ser necesario las respectivas sanciones y/o ordenar las demoliciones que haya lugar, cuando se hubiere configurado una violación a las normas urbanísticas y de seguridad respecto a la infraestructura eléctrica existente y redes eléctricas (para efectos de verificar las medidas técnicas, ENERCA S.A. E.S.P. deberá brindar su colaboración), ya que no puede la comunidad alegar su propia culpa como fundamento para solicitar eventuales traslados o modificaciones en el cableado eléctrico; lo anterior, con la advertencia anticipada, que se considera *inadmisible* la excusa alegada por el Municipio dentro del proceso, de que no se cuenta con el personal suficiente, ya que de ser cierta dicha situación, deberá ser el representante legal de dicha entidad quien tendrá la obligación de realizar los ajustes financieros y de personal necesario para cubrir de forma idónea y eficaz el crecimiento desbordado de urbanizaciones ilegales y construcciones que carecen de los permisos mínimos y con los estándares de calidad que se requieren para brindar una vivienda digna, más aún cuando se advierte que en dicho corregimiento se está realizando un proyecto de Urbanización denominado "TRANQUILANDIA", al cual deberá realizarle un control riguroso, para evitar situaciones como las que se han presentado en este asunto.

Para efectos del presente proceso, se deberá allegar al expediente, dentro de los 5 meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un

informe donde se relacione las viviendas que hubieran efectuado las respectivas construcciones, sin contar con el respectivo permiso o licencia y sin tener en cuenta las medidas de distancia y/o protección mínimas en relación con la Subestación Eléctrica y las redes eléctricas, precisando el estado en que se encuentre la respectiva actuación sancionatoria por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal.

+. Por otro lado, y teniendo en cuenta que podrían estar en riesgo derechos colectivos y fundamentales, la Empresa de Energía de Casanare - *"ENERCA"*, debe adoptar como medida *preventiva* una revisión minuciosa de las redes y/o cableado que se desprende de la Subestación Eléctrica, y proceder a minimizar los riesgos encontrados, procediendo de ser necesario a elevar las redes eléctricas que no se encuentren dentro del margen o límite permitido (donde sea viable), reubicar postes (donde sea viable), mantenimientos técnicos, instalación de pararrayos y podas de árboles que obstaculicen las redes, entre otras actuaciones; sin perjuicio de los resultados de las acciones y/o sanciones que deba desplegar la Oficina de Planeación Municipal en contra de los ciudadanos infractores. En igual forma, ENERCA S.A., deberá proceder a regularizar la situación de las personas que no cuenten con el servicio de energía eléctrica o que la utilicen por medios fraudulentos, con las medidas que sean del caso. Para dicha labor se concede un término perentorio de 5 meses, vencido el cual deberá allegar el correspondiente informe detallando la intervención realizada, so pena de incurrir en desacato a la orden impartida.

OTRAS DECISIONES:

1. No se condenará en costas a la parte demandada, al no existir mérito para ello y se dispondrá remitir copia del pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

2. Conformar el Comité de Verificación, organismo que será el encargado de vigilar el cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, el cual estará integrado así: el suscrito Juez, quien lo presidirá; La Defensoría del Pueblo Regional Casanare, un delegado del Municipio de Yopal; un delegado del Departamento de Casanare; un delegado de la Empresa de Energía de Casanare "ENERCA S.A E.S.P."; el Personero Municipal de Yopal; un delegado de Corporinoquia, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de esta jurisdicción y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial. Por Secretaría deberá comunicárseles la designación y remitirles copia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ***DECLARAR*** probada la excepción planteada por la parte demandada – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA "EBSA S.A. E.S.P. denominada "***Falta de Legitimación por Pasiva***", en consecuencia excluir del proceso de estirpe constitucional a esta sociedad, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ***AMPARAR*** los derechos colectivos a: e*l acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública*; *Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*; y l*a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*", los cuales se hallan amenazados y en peligro de vulneración por las razones aducidas en la parte considerativa, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

a) ***ORDENAR*** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P., como garante y responsable de la infraestructura eléctrica, proceda a realizar la obra civil determinada por el perito, que se circunscribe a lo siguiente:

i) Dar cumplimiento a lo normado en el artículo 23,2 *(DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN SUBESTACIONES EXTERIORES)*, contemplado en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE; y ii) Asumir el costo y construcción de los muros colindantes de los predios vecinos que impidan o adviertan el contacto directo con el cerramiento de la subestación eléctrica; para dicho procedimiento se deberá contar con la anuencia de los respectivos propietarios, razón por la cual deberá ser socializado haciendo énfasis en su importancia como medida de seguridad. Para tales efectos se concede un término de 3 meses.

Vencido el plazo otorgado deberá allegar el respectivo informe de cumplimiento de las órdenes impartidas, acompañado del correspondiente registro fotográfico.

b) Ordenar a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. y el Municipio de Yopal – Oficina de Planeación Municipal, ejecutar un trabajo mancomunado en el siguiente sentido:

+. En primer lugar, le corresponde al Municipio de Yopal, a través de su Oficina de Planeación Municipal, realizar de forma *INMEDIATA* una verdadera gestión de control, vigilancia y seguimiento al proceso de construcción y de licencias que se viene ejecutando sin control alguno en dicho corregimiento, imponiendo de ser necesario las respectivas sanciones y/o ordenar las demoliciones que haya lugar, cuando se hubiere configurado una violación a las normas urbanísticas y de seguridad respecto a la infraestructura eléctrica existente y redes eléctricas (para efectos de verificar las medidas técnicas, ENERCA S.A. E.S.P. deberá brindar su colaboración).

Para efectos del presente proceso, se deberá allegar al expediente, dentro de los 5 meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, un informe donde se relacione las viviendas que hubieran efectuado las respectivas construcciones, sin contar con el respectivo permiso o licencia y sin tener en cuenta las medidas de distancia y/o protección mínimas en relación con la Subestación Eléctrica y las redes eléctricas, precisando el estado en que se encuentre la respectiva actuación sancionatoria por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal.

+. Por otro lado, y teniendo en cuenta que podrían estar en riesgo derechos colectivos y fundamentales de los habitantes del Morro, la Empresa de Energía de Casanare - *"ENERCA"*, debe adoptar como medida *preventiva* una revisión minuciosa de las redes y/o cableado que se desprende de la Subestación Eléctrica, y proceder a minimizar los riesgos encontrados, procediendo de ser necesario a elevar las redes eléctricas que no se encuentren dentro del margen o límite permitido (donde sea viable), reubicar postes (donde sea viable), mantenimientos técnicos, instalación de pararrayos y podas de árboles que obstaculicen las redes, entre otras actuaciones; sin perjuicio de los resultados de las acciones y/o sanciones que deba desplegar la Oficina de Planeación Municipal en contra de los ciudadanos infractores. En igual forma, ENERCA S.A., deberá proceder a regularizar la situación de las personas que no cuenten con el servicio de energía eléctrica o que la utilicen por medios fraudulentos, con las medidas que sean del caso.

Para dicha labor se concede un término perentorio de 5 meses, vencido el cual deberá allegar el correspondiente informe detallando la intervención realizada, so pena de incurrir en desacato a la orden impartida.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Remítase en su momento oportuno copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Confórmese el Comité de Verificación tal y como se indicó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, previa ejecutoria de esta sentencia, así como la verificación de cumplimiento a las órdenes impuestas, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez